




ÍNDICE

I. EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. La corte debe excluir de la presente causa los hechos nuevos alegados por los representantes
 - a) Hechos introducidos por los representantes que no figuran en lo absoluto en el Informe de Fondo;
 - b) Hechos declarados expresamente como no probados por la Comisión
 - c) Meras alegaciones o argumentos de hecho de los peticionarios sobre los cuales la Comisión no hizo una determinación fáctica
 - d) Hechos declarados por la Comisión como no violatorios de la Convención y hechos que la Comisión consideró innecesario decretar una violación
2. Excepción de incompetencia de la Corte para conocer el presente caso por no haberse agotado el trámite previsto en los artículos 46 a 51 de la Convención.
3. Falta de jurisdicción *ratione loci* de la Corte
4. Falta de jurisdicción *ratione materiae*.
5. Falta de legalidad *en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



II. SOLICITUD DEL ESTADO DE UNA DECISIÓN PREVIA DE LA CORTE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

III. DEFENSA DE FONDO - SUPUESTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LA FAMILIA PACHECO TINEO

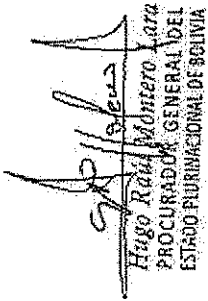
1. A las Garantías Judiciales, a Solicitar y Recibir Asilo, al Principio de no Devolución y a la Protección Judicial (artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana)





2. Al Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)
3. A los Derechos de los Niños (artículo 19 de la convención Americana)
4. Al Derecho a la Familia (artículo 17 de la Convención Americana)
5. Al Principio de Legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)
6. Al Deber de Adecuar el Derecho Interno (artículo 2 de la Convención Americana)

IV REPARACIONES



Hugo Raúl Romero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. Supuestos daños materiales
 - 1.1 Supuesto daño emergente
 - 1.2 Supuestos lucro cesante y pérdida de ingresos
2. Supuestos daños inmateriales
3. Supuesto daño al proyecto de vida
4. Sobre la solicitud de la CIDH y los representantes de investigación de los hechos y sanción de los responsables
 - 4.1 Sobre la solicitud de investigación de los supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes
 - 4.2 Sobre las supuestas falencias en el trámite migratorio
5. Sobre la solicitud de los representantes de reformas legislativas
6. Sobre la solicitud de los representantes de atención médica y psicológica
7. Sobre la solicitud de la CIDH y los representantes de capacitación a funcionarios públicos
 - 7.1. Capacitación
 - 7.2. Otras medidas de no repetición
8. Sobre la solicitud de los representantes de publicación de la eventual Sentencia de la Corte
9. Sobre la solicitud de los representantes de anulación de la resolución de expulsión de la familia Pacheco Tineo
10. Sobre la solicitud de los representantes de devolución de la documentación y otros bienes de las presuntas víctimas supuestamente retenidos





11. Sobre las costas y gasto

11.1 Sobre los supuestos gastos de las presuntas víctimas

11.2 Sobre los supuestos gastos de los Defensores Públicos

V. OBJECION A PRUEBA

1. Objeciones a la prueba remitida por la Comisión

2. Objeciones a la prueba remitida por los representantes

3. Objeciones a la prueba solicitada por los representantes

3.1 Sobre el ofrecimiento de los representantes de la pericia de José Luis Tejada Guíñez

3.2 Sobre el ofrecimiento de los representantes de pericias rendidas en otro caso


VI. OFRECIMIENTO PROBATORIO DEL ESTADO

1. Prueba documental

2. Prueba testimonial

3. Prueba pericial

VII. PETITORIO DEL ESTADO


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. LA CORTE DEBE EXCLUIR DE LA PRESENTE CAUSA LOS HECHOS NUEVOS ALEGADOS POR LOS REPRESENTANTES

Conforme al artículo 35(3) del Reglamento, corresponde a la Comisión indicar “cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte”. Los hechos del informe de fondo que la Comisión debe someter al Tribunal “constituyen el marco fáctico del proceso ante la Corte”.¹

La Corte ha interpretado que la citada disposición reglamentaria artículo 50 de la Convención, se satisface únicamente cuando la Comisión hace “determinaciones fácticas” y no cuando simplemente realiza una “mera referencia a las alegaciones de las partes”.²

El Tribunal también ha expuesto que “no es posible someter a consideración de la Corte, alegaciones de violación de derechos, que hayan sido declaradas inadmisibles por la Comisión en su informe de admisibilidad”.³

A criterio de la Corte, las disposiciones del Reglamento (art 35) “deben interpretarse de conformidad con la Convención (Art. 46 y 47)”, de modo que entre los “hechos supuestamente violatorios” (artículo 35.1) o “los hechos contenidos en el informe” de fondo (artículo 35.3), no pueden figurar alegaciones, que hayan sido consideradas

[Handwritten signature]
D. G. S. P. N. A.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



¹ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párrs. 34. Ver también el párr. 54 del mismo fallo que claramente determina: “respecto a los hechos descritos por el señor Díaz Peña así como los alegatos presentados por la representante sobre actos que constituirían tortura, la Comisión sólo reprodujo en el párrafo 95 de su informe de fondo las alegaciones de la entonces peticionaria sin realizar una determinación fáctica al respecto. En consecuencia, los hechos relacionados con las alegadas torturas por asfixia mecánica, el alegado castigo-colectivo, las celdas de castigo conocidas como “tigritos” y el maltrato físico al que habría sido sometido el señor Díaz Peña no integran el marco fáctico y, por ende, no serán analizadas” (resaltado agregado)

² Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, párr. 34.


³ Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, párr. 44.



inadmisibles por la Comisión y en particular hechos que no se hubieran agotado los recursos internos”.⁴

De la jurisprudencia citada en el párrafo anterior se coligen dos grupos de hechos que quedan fuera del marco fáctico del proceso ante la Corte: (a) meras alegaciones de los peticionarios que no constituyen “determinaciones fácticas” de la Comisión, y (b) alegaciones de hecho que fueron consideradas inadmisibles por la Comisión.

Asimismo, a criterio del Estado, existen dos grupos de hechos adicionales que serían análogos a los expuestos anteriormente, y no deberían constituir el marco fáctico del proceso ante la Corte, a saber: (i) alegaciones de hecho de los peticionarios que fueron declaradas expresamente como no probadas por la Comisión, y (ii) alegaciones de hecho que la Comisión no otorgó consecuencias jurídicas.


Hugo Raúl Montero Ayra
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El grupo de hechos indicados en (i) – es decir, argumentos fácticos declarados como no probados por la Comisión que guardan directa relación con el grupo de hechos expuesto por la Corte en (a) – es decir, meras alegaciones de los peticionarios que no fueron “determinaciones fácticas” de la Comisión.

Un hecho expresamente declarado como no probado, es una mera alegación fáctica, un mero argumento de los peticionarios, que ante falta de prueba suficiente no logró convertirse en una “determinación fáctica” ante la Comisión.



Los representantes de las presuntas víctimas, por ende, están impedidos de “corregir” ante la Corte esa falta de prueba, que llevó a la Comisión a no considerar sus alegatos como hechos probados.

El grupo de hechos indicado en (ii) –es decir, alegaciones de hecho que la Comisión no otorgó consecuencias jurídicas– guardan directa relación con el grupo de hechos expuesto por la Corte en (b) – es decir, alegaciones consideradas inadmisibles por la Comisión.



Si la Comisión Interamericana resuelve en su informe de fondo que cierto grupo de hechos no constituyen una violación a algún derecho humano, o resuelve que declarar una violación es innecesaria por cualquier motivo, debe entenderse que tal grupo de hechos



⁴ Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, párr. 44.




no está sometido a la Corte. Así, el artículo 35 del Reglamento “debe interpretarse de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención, de modo que entre los “hechos supuestamente violatorios” (artículo 35.1) o “los hechos contenidos en el informe de fondo” (artículo 35.3), no deben figurar alegaciones que hayan sido consideradas inadmisibles por la Comisión”,

El artículo 35 del Reglamento, deben interpretarse también de conformidad con los artículos 47, 50 y 61 de la Convención.

El artículo 47 dispone que hechos que no caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención (art. 47(b)), o que resulten de la exposición del propio peticionario o del Estado, manifiestamente infundados o sea, evidente su total improcedencia (art. 47.c)), no deben llegar nunca a la Corte.

El artículo 50.1, por su parte, obliga a la Comisión a redactar un informe que exponga, “los hechos y sus conclusiones”, mientras que el artículo 61.2 dispone, que para que la Corte conozca cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

La lectura conjunta de estas normas convencionales, da como resultado que la frase “hechos supuestamente violatorios” del artículo 35.1 del Reglamento, necesariamente se refiere a hechos que sobrepasaron las exigencias del artículo 47 de la Convención (es decir, que a criterio de la Comisión caracterizaron una violación a los derechos de la Convención y no resultaron infundados o improcedentes a este respecto); que fueron incluidos en las conclusiones de la Comisión, como hechos violatorios a este tratado internacional y que justamente por eso, se sometieron a la competencia de la Corte, conforme al artículo 61.2 de la Convención. Contrario a ello, hechos que por cualquier motivo no fueron considerados como violatorios por la Comisión Interamericana, no deben ser considerados, como parte del “marco fáctico” ante la Corte. Incluirlos sería socavar las normas convencionales antes citadas y significaría que *de facto* los representantes de las presuntas víctimas estarían apelando ante la Corte, la decisión que tomó la Comisión en su informe de fondo; los representantes están impedidos de hacerlo, ninguna norma convencional, estatutaria o reglamentaria lo permite.


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






Por último, resulta más que evidente de la jurisprudencia de la Corte, cuando la introducción de hechos nuevos, por parte de los representantes, son diferentes a los planteados en el Informe de Fondo de la Comisión, que no forman parte de la base fáctica del caso.⁵

En resumen, el Estado considera que la jurisprudencia de la Corte, las disposiciones de la Convención Americana y las normas del Reglamento del Tribunal identifican cinco grupos de hechos que no deberían formar el "marco fáctico" del proceso ante la Corte:

- a) hechos introducidos por los representantes que no figuran en lo absoluto en el Informe de Fondo;
- b) hechos declarados expresamente como no probados por la Comisión;
- c) meras alegaciones o argumentos de hecho de los peticionarios sobre los cuales la Comisión no hizo una "determinación fáctica";
- d) hechos declarados por la Comisión como no violatorios de la Convención u otro tratado interamericano sobre el cual la Comisión tenga competencia, así como hechos sobre los cuales, la Comisión consideró innecesario decretar una violación y que, por ende, no constituyen "hechos supuestamente violatorios" conforme lo manda el artículo 35(1) del Reglamento.


Hugo Raúl Montero Araza
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Aplicación de los criterios expuestos al presente caso

Los representantes de las presuntas víctimas, han presentado una serie de hechos que, conforme a lo expuesto líneas arriba, deberían ser desechados por la Corte por no formar parte del marco fáctico del caso, el Estado identifica cada uno de estos hechos y los agrupa conforme a las categorías expuestas anteriormente:


1. Hechos introducidos por los representantes que no figuran en lo absoluto en el Informe de Fondo;

- a) Derechos que fueron vulnerados de acuerdo al Informe de Fondo

⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrs. 38 y 39.



- El Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a solicitar asilo y a la garantía de no devolución, consagrados en los artículos 8, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.
- En virtud del principio *iura novit curia*, el Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1.
- El Estado de Bolivia violó el derecho a la integridad psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.


Diego Ramírez Montero
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Estado de Bolivia es responsable por la violación de la obligación de protección especial de los niños y niñas, consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b) Derechos supuestamente vulnerados de acuerdo al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas

- Artículo 1.1 Obligación de Respetar los Derechos
- Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
- Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
- Artículo 8. Garantías Judiciales
- Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
- Artículo 17. Protección a la familia
- Artículo 19. Derechos del Niño.
- Artículo 22.7, 22.8 Derecho de Circulación y de Residencia
- Artículo 25. Protección Judicial




En el siguiente cuadro se resumen, los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supuestamente vulnerados, que fueron alegados, tanto en el Informe de Sometimiento del Caso (ESC) e Informe de Fondo, presentados por la CIDH, como en el



Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP), presentado por las supuestas víctimas y sus representantes.

Derecho Vulnerado Convención Americana	Informe de Fondo CIDH Art. Convención Americana	ESAP Art. Convención Americana
Obligación de Respetar los Derechos	1.1	1.1
Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno	---	2
Derecho a la Integridad Personal	5.1	5 completo
Derecho a la Integridad Personal	8	8
Principio de Legalidad y de Retroactividad	---	9
Protección de la Familia	---	17
Derechos del Niño	19	19
Buscar y Recibir Asilo	22.7	22.7
No ser Expulsado o Devuelto a su País de Origen	22.8	22.8
Protección Judicial	25	25


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



2. Hechos declarados expresamente como no probados por la Comisión

En el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que:

- El Estado de Bolivia No violó el derecho a la integridad física, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de la familia Pacheco Tineo.
- No resulta necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.

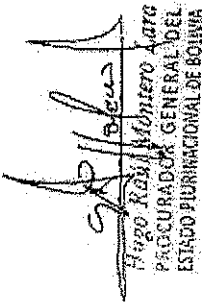




3. Meras alegaciones o argumentos de hecho de los peticionarios sobre los cuales la Comisión no hizo una determinación fáctica

Artículo 17. Protección de la Familia

En relación a estos derechos, la CIDH concluyó en su informe de Fondo, que el Estado de Bolivia, es responsable por la violación de la obligación de protección especial de los niños y niñas, consagrada en el artículo 19 de Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; sin pronunciarse sobre una posible violación del artículo 17 de la Convención


HUGO ROBLES
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En el caso concreto los niños Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo, los tres hijos de Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos, eran niños de corta edad para el momento de los hechos.

Por las características, tanto del procedimiento que culminó con la expulsión, así como del procedimiento sobre la solicitud del estatuto de refugiados, resulta evidente que la situación especial de las dos niñas y el niño, no fueron consideradas en el marco de estas determinaciones.

En ese sentido, el actuar del SENAMIG y la CONARE, según in Informe de Fondo de la Comisión, resultó violatorio de varios derechos de la Convención Americana, también constituyó un incumplimiento de la obligación especial de protección a favor de los tres niños, bajo el artículo 19 de la Convención Americana.



Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

A decir de las presuntas víctimas, la legislación migratoria del Estado de Bolivia aplicada a la familia Pacheco Tineo es violatoria del artículo 9 de la Convención Americana (Principio de Legalidad), pues las causas en las que se fundaron la expulsión de la familia Pacheco Tineo no tienen origen en una ley formal, sino en un Decreto Supremo, emanado solamente por un Poder del Estado de Bolivia, lo que es violatoria del principio de legalidad.






Al respecto, la Corte IDH, ha dicho: "La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal (completo)

Según los peticionarios, este derecho se habría vulnerado en dos momentos; el primero, en oportunidad en la que el señor Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo se apersonaron, en fecha 20 de febrero de 2001, ante la Oficina de Migraciones en La Paz, Bolivia para realizar las gestiones correspondientes a su permanencia en dicho país; oportunidad en la cual el Sr. Juan Carlos Molina, Asesor General de la Oficina de Migraciones en La Paz, los atendió y los ofendió con agravios verbales acerca de la situación de la familia, apoderándose de todos sus documentos y luego de disponer, violentamente, que se cierren las puertas de sus oficinas, ordenar la detención de la señora Fredesvinda Tineo Godos y remitirla en calidad de depósito a dependencias policiales, sin dotarle de alimentación y abrigo.


Hugo Reyes Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Y principalmente, la segunda, ocurrida el 24 de febrero de 2001 a las 6.30 de la mañana, cuando dos vehículos, con 6 miembros vestidos de civiles más dos agentes policiales armados, dirigidos por el Sr. Molina en completo estado de ebriedad, los interceptaron en la vereda que transitaban con sus hijos en dirección a la estación de transportes terrestres. En dicha ocasión fueron encañonados, golpeados, insultados, humillados, engrilladas las manos a las espaldas, cubriéndoles los rostros con el abrigo, y sin mediar explicación, de manera brutal, los obligaron a subir a los vehículos; los niños en un vehículo y los padres en el otro.

Ante las constantes solicitudes de explicación, los agentes del Estado sólo les respondían con insultos, golpes y amenazas de muerte encañonándolos con sus pistolas. Luego de viajar más de dos horas, al llegar al lugar de destino, se percataron que habían sido






trasladados a Desaguadero – Puente del Río Frontera entre Perú y Bolivia, donde fueron encerrados en un cuarto, despojados de sus pertenencias, y luego llevados a cruzar la frontera con solo algunas maletas del total de equipaje que originariamente tenían. En ambas ocasiones la familia Pacheco Tineo fue desapoderada de sus documentaciones, como archivos de tesis, soportes y copias cibernéticas de seguridad, diplomas, certificados y títulos originales (Especialista Profesional en Administración de Personal y RR.HH.), además del certificado de Refugiados proveído por la ACNUR, aparte de equipos electrónicos y objetos personales que poseían, incluso dinero.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derechos interno

Los peticionarios señalan en el ESAP que la legislación migratoria del Estado de Bolivia aplicada a la familia Pacheco Tineo es violatoria del artículo 9 de la Convención Americana (Principio de Legalidad), pues las causas en las que se fundaron la expulsión de la familia Pacheco Tineo no tiene origen en una ley formal, sino en un Decreto Supremo emanado solamente por un Poder del Estado de Bolivia, lo que es violatoria del principio de legalidad.


Hugo Regalado Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La reserva de ley, en la esfera de la libertad es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad.

Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva, se requiere además de su proclamación formal, la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y control sobre las competencias de los órganos.



4. Hechos declarados por la Comisión como no violatorios de la Convención y hechos que la Comisión consideró innecesario decretar una violación

La Comisión establece en la parte conclusiva de su informe de Fondo que:

- El Estado de Bolivia no violó el derecho a la integridad física, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de la familia Pacheco Tineo.





- No resulta necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.

2. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER EL PRESENTE CASO POR NO HABERSE AGOTADO EL TRÁMITE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 A 51 DE LA CONVENCIÓN.

Según la Resolución de la Corte de 22 de julio de 1981, dentro de asunto **Viviana Gallardo**, se ha determinado que no es posible que ni siquiera los Estados (mucho menos los peticionarios) incumplan el procedimiento establecido en los artículos 46 a 51 de la Convención.

[Handwritten signature]
Alvaro Raúl Montero Lara
 PROCURADOR GENERAL DEL
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En este caso, los representantes han obviado este procedimiento. Y recién ante la Corte, plantean argumentos nuevos y solicitan violaciones que NO plantearon o solicitaron en su momento ante la Comisión Interamericana (ej. la violación del art. 9 y la falta de adecuación de la legislación boliviana, art. 2).

El Estado, frente a este actuar de los representantes no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a los mecanismos de defensa estipulados en el artículo 46(2) y 47 de la Convención, lo que redunda en una violación al debido proceso y al derecho de defensa del Estado.



La Comisión Interamericana no ha conocido dichas solicitudes y argumentos, para pronunciarse sobre los mismos conforme lo disponen los artículos 46 a 51 de la Convención.



El actuar de los peticionarios al alegar por primera vez ante la Corte violaciones a la Convención, que no fueron oportunamente manifestadas ante la Comisión, constituye un rompimiento de las normas convencionales que rigen el proceder de las partes (peticionarios y Estado), regulan el actuar y las funciones de la Comisión y de la Corte:






Consecuentemente, la Corte carece de competencia para conocer los argumentos y solicitudes nuevas de los representantes que no fueron planteadas en su momento ante la Comisión.

3. FALTA DE JURISDICCIÓN RATIONE LOCI DE LA CORTE

Los argumentos de los representantes de la Familia Pacheco Tineo, atribuyen al Estado boliviano, hechos gravosos que ocurrieron fuera de su territorio, alegan que Bolivia es responsable de la separación de la familia Pacheco Tineo, por ello habría violado el art. 17.

Los representantes, pretenden atribuir a Bolivia todas las consecuencias de índole patrimonial y no patrimonial de la Familia Pacheco Tineo, desde su primera detención en el Perú, sin embargo la Corte en el caso Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, incluye dentro de las listas de víctimas de los hechos sucedidos en el Penal de Castro Castro, al señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo, quienes habrían recibido los resarcimientos económicos establecidos por la Corte.


Raúl Montero Lara
URADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Los representantes hablan de traumas psicológicos, dolencias físicas, atentados a la reputación, ruptura del proyecto de vida y demás supuestas consecuencias de las violaciones a los derechos humanos que se imputan a Bolivia, cuando en realidad muchas de esas afectaciones, si no todas, son producto de las torturas, detención, persecución y demás actos gravosos que supuestamente ocurrieron en Perú, conforme lo expresan los propios representantes en su ESAP.



Por otra parte, en los exámenes médico-psicológicos que se anexan al ESAP se lee claramente que el estrés postraumático y otros supuestos malestares de todos los miembros de la Familia Pacheco Tineo tienen su principal causa en los acontecimientos que supuestamente ocurrieron en Perú.



El Estado Boliviano no puede ni debe hacerse cargo de todos los padecimientos patrimoniales y no patrimoniales que supuestamente sufre o sufrió la Familia Pacheco Tineo, porque el principal responsable de dichos padecimientos ya le resarcizó; tampoco de





los traumas psicológicos, dolencias físicas, atentados a la reputación, ruptura del proyecto de vida porque fueron consecuencias lógicas de su situación en su país de origen

Bolivia solicita a la Corte que declare su incompetencia para conocer las supuestas violaciones alegadas por los representantes, que fueron consecuencia de hechos acaecidos fuera del territorio boliviano y rechace los argumentos de los representantes, porque pretenden que el Estado boliviano nuevamente repare a las presuntas víctimas por las consecuencias de supuestas violaciones a los derechos humanos cometidas en otro país.


4. FALTA DE JURISDICCIÓN RATIONE MATERIAE

La Comisión y los representantes, en sus alegatos citan cartas, informes, instructivos, etc., del ACNUR. El ACNUR, por más respetable e importante institución que sea, no es tribunal internacional, es un órgano especializado de la ONU, sus conclusiones, informes, folletos, instructivos y demás, no son vinculantes para los Estados.

El peso de los documentos del ACNUR a nivel internacional es el de "soft-law" (derecho internacional "blando"). Si la Corte interpreta la Convención basando en lo que el ACNUR haya dicho, estaría convirtiendo al "soft-law" proveniente del ACNUR, en "hard-law" (derecho internacional "duro"), la Corte no tiene competencia para ello. Solo los Estados, a través de negociaciones y el procedimiento regular de creación de tratados, pueden crear normas de "hard-law".

Consecuentemente, si el ACNUR ha interpretado el significado de "solicitud de refugio infundada", esa interpretación, por más distinguida que sea, no es una interpretación vinculante del Convenio sobre Refugiados y el Protocolo correspondiente, la Corte Interamericana no está facultada para derivar de ella, obligaciones vinculantes al Estado boliviano, ni a los otros Estados de la región.

Según la doctrina del control de convencionalidad creada por la Corte Interamericana, todos los jueces de la región deben tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte, incluso para no aplicar normas del derecho interno.


Hugo Raúl Montero Lanza
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Esta doctrina trae como correlativa obligación a la Corte Interamericana de no “crear” obligaciones a los Estados, que sean adicionales a los tratados que cada Estado decide soberanamente vincularse.

A tal efecto, la Convención de Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967, NO establecen el procedimiento que los Estados deben seguir para conceder o negar el estatuto de refugiado. En tal sentido los Estados tienen un alto margen de apreciación para definir el procedimiento a seguir, respecto a las solicitudes abusivas o infundadas de refugio.


La Corte, no puede desconocer este amplio margen de apreciación que tienen los Estados, imponiéndoles obligaciones no convencionales como son las directrices del ACNUR, a través de un procedimiento contencioso como este.

En suma, la competencia *ratione materiae* de la Corte, no solamente debe entenderse como la imposibilidad del Tribunal, de aplicar o declarar violados los tratados ajenos al Sistema Interamericano, sobre los cuales no tiene jurisdicción contenciosa, sino que además el Tribunal debe abstenerse de imponer a los Estados, por la vía “interpretación” de la Convención Americana, supuestas obligaciones que derivan, nacen, o tienen su fuente en normas ajenas al Sistema, más aun si estas normas son parte del llamado “soft-law”.

Además, la Comisión y los representantes, están solicitando que se aplique el art. 8.2, como si el presente procedimiento fuera de naturaleza penal. Los Estados no consintieron este aspecto, al momento de adoptar la Convención Americana, y la Corte no puede extender por vía de su jurisprudencia la protección del art. 8.2 a casos NO penales.

El texto de la Convención Americana es claro y no ofrece dudas: el art. 8.2 sólo se aplica a procedimientos penales. Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la interpretación literal de esta norma es la que prima.

5. EXCEPCIÓN SOBRE LA LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

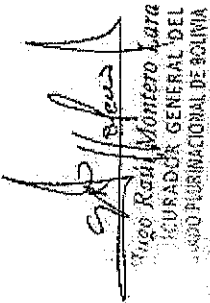

Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Según la Opinión Consultiva OC-/19/05 de fecha 28 de noviembre de 2005 solicitada por Venezuela. La Corte Manifiesta (26) que en atención de las peticiones individuales, la Comisión debe respetar los lineamientos establecidos en la Carta de la OEA (artículo 106), la Convención Americana (artículos 41.f, 44 a 51), el Estatuto (artículos 23 y 24) y el Reglamento del propio órgano que determinan el marco para la legalidad de sus procedimientos.

Asimismo la Corte manifiesta (27), que el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho a la defensa en el procedimiento.


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción y equidad procesal (artículo 48 de la Convención). Igualmente es preciso invocar, el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión).

En el presente caso, la CIDH sin tomar en cuenta que la petición original ha sido formulada después de 10 meses de acontecidos los hechos de las supuestas violaciones, (la expulsión y el rechazo de la solicitud de Refugio por la CONARE) admite la petición, violando el artículo 46.b.



Los representantes no alegaron ni demostraron impedimento, para presentar la petición dentro de los seis meses establecidos por el mencionado artículo, no alegaron ningún hecho atribuible al derecho interno del Estado boliviano, el Sr. Pacheco y esposa, fueron detenidos por las autoridades competentes peruanas, bajo acusaciones de terrorismo. Sin embargo NO era impedimento para que, a través de su abogado o representante presenten su petición, según su conveniencia.



No plantearon el recurso de "amparo", con el mismo derecho y agilidad con la que plantearon el "recurso de Habeas Corpus", pese a no existir impedimento

Por todo lo manifestado precedentemente, el Estado interpone las excepciones de:




1. Incompetencia de la Corte para conocer el presente caso por no haberse agotado el trámite previsto en los artículos 46 a 51 de la Convención.



Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

2. Falta de jurisdicción razione loci de la Corte
3. Falta de jurisdicción razione materiae.
4. Falta de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





II

**SOLICITUD DEL ESTADO DE UNA DECISIÓN DE LA CORTE SOBRE LAS EXCEPCIONES
PRELIMINARES**


En las secciones anteriores el Estado ha solicitado a la Corte que (1) rechace los hechos nuevos introducidos por los representantes en su ESAP, así como que (2) acepte las excepciones preliminares interpuestas en este escrito.

En la presente sección, el Estado solicita respetuosamente a la Corte que se pronuncie sobre estos dos aspectos de manera previa, en cualquier momento anterior a la eventual audiencia pública, que el Tribunal ordene en el presente caso.

El Estado fundamenta su solicitud en el hecho de que, la delimitación previa del marco fáctico del presente caso, así como la resolución de las excepciones preliminares, permitirán al Estado, a los representantes y a la Comisión conocer certeramente cuál es la controversia a resolver.

Ello facilitará que las partes enfoquen sus esfuerzos en el litigio a los asuntos que verdaderamente puedan ser conocidos por la Corte.

Las audiencias públicas ante el Tribunal, generalmente son de corta duración; los declarantes en la audiencia (presuntas víctimas, testigos y peritos), disponen de poco tiempo para exponer sus versiones, y posteriormente las partes procesales cuentan con 30 a 40 minutos para presentar oralmente sus alegatos. Luego de la audiencia pública y conforme al artículo 56 del Reglamento, la Corte o su Presidente generalmente conceden a las partes un plazo de entre 30 a 40 días para presentar sus alegatos finales escritos. Si el Tribunal no delimita previamente la controversia, definiendo el marco fáctico de la misma, resolviendo previamente las excepciones preliminares arriba expuestas, los tiempos para las partes serán insuficientes, para probar al Tribunal sus alegatos durante todas las etapas procesales narradas a efectos de convencer al Tribunal de sus posiciones, igualmente el Tribunal podrá hacer un mejor uso de su tiempo y podrá concentrarse en la audiencia pública, en los asuntos verdaderamente controvertidos, escuchar la prueba que sí se refiera al marco fáctico del caso y a su competencia y jurisdicción.


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

Al respecto, existen precedentes jurisprudenciales en este sentido. Así, en el caso *González y otras vs. México*, la Honorable Corte consideró apropiado “fijar el objeto del [...] caso y precisar algunos hechos sobre los cuales habrá de versar la prueba, [...] antes de la realización de la audiencia pública”.⁶

Este precedente demuestra no solamente que la petición del Estado boliviano en el presente caso es posible y fundada, sino también que la Corte es consciente, de que el fijar el marco de la controversia, antes de la audiencia pública, tiene varios beneficios para las partes litigantes y el propio Tribunal.


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



⁶ Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Resolución de la Corte de 19 de enero de 2009, considerando 3.




III

DEFENSA DE FONDO – SUPUESTAS VIOLACIONES A

LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA PACHECHO TINEO

1. A las Garantías Judiciales, a Solicitar y Recibir Asilo, al Principio de no Devolución y a la Protección Judicial (artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana)

Sin perjuicio que la excepción planteada por el Estado sobre falta de jurisdicción *ratione materia* no sea considerada por la Corte, solicitamos al Tribunal, tomen en cuenta los argumentos planteados por el Estado, sobre las supuestas violaciones a las garantías judiciales, a solicitar y recibir asilo, al principio de no devolvane.


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Los peticionarios, con el fin de sostener sus argumentos referente a las supuestas violaciones de: a las garantías judiciales, a solicitar asilo y a la garantía de no devolución, consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, sustentan su demanda casi en su integralidad en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1957 y su respectivo Protocolo.

Para una mejor comprensión de esta noble "institución del refugio" que ha salvado a millones de personas de la persecución política, religiosa, raza, extractamos, algunas notas de la pagina web de ACNUR, muestra las acciones realizadas en favor de los refugiados de todo el mundo.



Por Ray Wilkinson⁷ "El asilo no tienen precio. Vale tanto como la propia vida", es así como resume Gerrit Jan van Heuven Goedhart. Había tan poco dinero que hubo que vender un lingote de oro "heredado" por 14.000 dólares para mantener la agencia a flote.



Los gobiernos, divididos entre las democracias occidentales y un bloque comunista dominado por los soviéticos, habían pasado meses discutiendo la configuración y los márgenes de responsabilidad de la incipiente organización, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y su pequeño equipo empezaban con la tarea de ayudar a cerca de un millón de civiles, sobre todo europeos, que aún permanecían sin hogar cinco años después del final de la II Guerra Mundial.



⁷ Nota extractada de: <http://www.acnur.org>



Cuando el ACNUR abrió sus puertas oficialmente el 1 de enero de 1951, nadie pensó que su misión duraría mucho tiempo. Por un breve y radiante instante el mundo se llenó de idealismo. Las Naciones Unidas se habían creado cinco años antes con el compromiso de "salvar a las futuras generaciones del azote de la guerra, que dos veces en nuestra época ha causado las más hondas aflicciones a la humanidad".

En 1948, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, seguida un año más tarde por la cuarta Convención de Ginebra para la protección de los civiles en guerra. Eran los heraldos de un auténtico vendaval de convenciones, leyes y declaraciones humanitarias, incluyendo la Convención de Ginebra de 1951 sobre los Refugiados. En una atmósfera tan embriagadora, el ACNUR recibió un mandato de tres años para completar su labor y luego disolverse, dejando resuelta, según se esperaba, la crisis global de refugiados.

Los seres humanos han sido perseguidos y expulsados desde el momento en que se unieron para formar comunidades. Afortunadamente, la tradición de ofrecer asilo empezó casi al mismo tiempo. Los antiguos textos religiosos hacen constante referencia al asilo —una palabra de origen griego que significa "sin captura, sin violación, sin devastación"—. Teseo, rey de Atenas, aconsejó a Edipo, rey de Tebas: "Como tú, recuerdo perfectamente que crecí en casas ajenas y en tierras extranjeras y tuve que hacer frente a peligros mortales. De modo que, a cualquiera que solicite mi hospitalidad como haces tú ahora, no sabría cómo rechazarlo".

Durante el caos y las repercusiones de la II Guerra Mundial, la Agencia de Ayuda y Rehabilitación de las Naciones Unidas ayudó a 'repatriar' a siete millones de personas, entre refugiados y otros grupos, a sus hogares.

Para finales de siglo los países con tradición de acogida empezaron a mostrar su temor a medida que el número de personas desplazadas ascendía inexorablemente, y la 'repatriación voluntaria', más que el reasentamiento, se convirtió en la solución preferida en la mayoría de los casos.

El ACNUR recibió una contribución de un donante anónimo en Marsella. La cantidad: cuatro sellos de 25 céntimos o un franco francés. En una carta adjunta se leía: "Señor, disculpe el pequeño regalo, no puedo hacer más. Soy muy mayor (89), no tengo familia ni ayuda". — A menudo la ayuda venía de las fuentes más improbables y conmovedoras.

Finalmente, la Fundación Ford, de carácter privado, proporcionó al ACNUR su principal inyección de efectivo: 3,1 millones de dólares, ayudándola a capear la crisis. Creó así el escenario para una odisea de 50 años durante la cual la organización y el mundo de los refugiados han cambiado tanto, que resultan irreconocibles.

[Handwritten signature]
PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





La marea de los refugiados se extendió de Europa a África en los 60, a medida que los imperios coloniales se desmoronaban. Una década más tarde, Asia estaba "contagiada". Las maniobras de los superpoderes de la guerra fría engendraron sus propias crisis de refugiados en los 80. Para finales de siglo, el rastro de miserias había dado una vuelta completa, volviendo por África hasta Europa, donde había comenzado todo y donde los Balcanes se incendiaron violentamente durante los años 90.

Tres millones, sobre todo de 'boat people', abandonaron el sureste asiático como resultado de la guerra de Vietnam y seis millones de afganos huyeron de su patria. Más de un millón de rwandeses cruzaron a Zaire en sólo tres días durante 1994. A principios y mediados de los 90, el ACNUR cuidó de más de cuatro millones de personas en la región de los Balcanes. A veces, un único campo de refugiados podía albergar a cientos de miles de personas, convirtiéndose en ocasiones en la 'ciudad' más poblada de un determinado país.

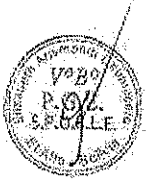
En 1981, cuando 452 barcos llegaron a Tailandia transportando 15.479 refugiados, las estadísticas del ACNUR eran un estudio sobre el horror: 349 barcos habían sido atacados una media de tres veces cada uno; 578 mujeres fueron violadas, 228 fueron secuestradas y 881 personas murieron o desaparecieron. Un informe detallando los abusos normales que los 'boat people' indochinos tuvieron que soportar mientras escapaban.

En 1954, la organización obtuvo el primero de sus dos Premios Nobel, por intentar crear lo que el Alto Comisionado Goedhart describió en aquel momento como un entorno global "donde ninguna persona de ningún país, de hecho ningún grupo de gente de cualquier tipo, viviera con miedo y necesidades". Ese deseo no se cumplió. 25 años más tarde, el ACNUR fue honrado con un segundo Premio Nobel al que el entonces Alto Comisionado, Poul Hartling, calificó de una "declaración a los refugiados del mundo de que no habéis sido olvidados".

Millones de personas rehicieron sus vidas con éxito, a menudo en silencio y sin alardes. Muchos famosos se convirtieron en refugiados. Otros se hicieron famosos después de haber huido. La lista de personajes es larga: Federico Chopin, Lenin, Marlene Dietrich, Madeleine Albright, Henry Kissinger. En los años 30, mientras sus obras eran quemadas en las plazas públicas, Sigmund Freud comentaba mordazmente: "¡Qué progreso! en la Edad Media me habrían quemado a mí. Hoy sólo queman mis libros".

Años más tarde, Albert Einstein, que huyó de la Alemania nazi para establecerse en la Universidad de Princeton, en los Estados Unidos, escribió: "Casi me siento avergonzado de vivir en esta paz mientras que los demás luchan y sufren. Pero después de todo, lo mejor sigue siendo dedicarse a

[Handwritten signature]
Sergio Katan Montenegro Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





las cuestiones de la eternidad, ya que sólo de ellas fluye el espíritu que puede reinstaurar la paz y serenidad al mundo de los humanos”.

El estatuto del ACNUR, que fue aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950, describía la nueva organización como ‘de un carácter absolutamente apolítico’. Luchó por mantener esta neutralidad y su carácter ‘humanitario y social’ durante los 50 años siguientes, aunque, por supuesto, el núcleo mismo de su trabajo era altamente político.


Cuando los tanques rusos aplastaron la revolución húngara en 1956, 180.000 personas huyeron a Austria y otras 20.000 a Yugoslavia. Un horrorizado mundo occidental hizo apresurados preparativos para ayudar a los húngaros, tanto en las fronteras inmediatas, como recibéndolos en sus propios países. Estados Unidos movilizó unas fuerzas aéreas y navales especiales en pocas semanas para trasladar a miles de personas a Norteamérica. El factor de ‘sentirse bien’ quedaba perfecto en los titulares de los periódicos y sin duda ayudó a decenas de miles de personas a empezar nuevas vidas. Pero los críticos también dijeron que enmascaraba el rechazo occidental a tomar decisiones políticas o militares duras para hacer frente a Moscú.

La Convención sobre los Refugiados de 1951 tenía una estrecha esfera de acción. Permitía a los estados limitar sus obligaciones hacia los refugiados europeos, pero significativamente no cubría a las personas desplazadas de sus propios hogares después del 1 de enero de 1951.

En 1969, la Organización para la Unidad Africana (OUA) institucionalizó su generosidad casera, al aprobar una convención propia para refugiados del continente. Por primera vez, un documento legal ampliaba el reconocimiento legal de los refugiados a la gente que huía en grandes grupos y que escapaba a cuestiones como la agresión externa, la ocupación o el dominio extranjero. Incluía el principio, universalmente aceptado ahora, de la repatriación ‘voluntaria’. Dos años antes, la primera Convención de Ginebra de 1951 había sido reforzada con el Protocolo de 1967, que ampliaba la protección a los refugiados de cualquier lugar del mundo, independientemente de la fecha en que se les había obligado a abandonar sus hogares.

El modus operandi del ACNUR se desarrolló poco a poco durante sus cinco décadas de vida a medida que la agencia se enfrentaba a nuevos retos y que el entorno político y militar en el que operaba se volvía más complejo. La Convención de 1951 siguió siendo la base de su labor de protección, pero ésta fue reforzada por el Protocolo, la Convención de la OUA, la Declaración de Cartagena de 1984 firmada por los países latinoamericanos y otros documentos legales.

Cuando los refugiados camboyanos entraron en tropel en Tailandia para escapar de los horrores del Kemer rojo, el ACNUR se lanzó por primera vez a la construcción y mantenimiento de grandes


Diego René Montero Aroca
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





campamentos de refugiados. En América Central, desarrolló el concepto de proyectos de impacto rápido, ayudando a reconstruir escuelas, hospitales, pozos y otras infraestructuras como una forma de cubrir el vacío entre la ayuda de emergencia y el desarrollo a largo plazo.

Cuando empezó el éxodo de los boat people ni uno sólo de los países de la región había aceptado la Convención de 1951 o su Protocolo. Singapur rechazó de plano desembarcar cualquier refugiado que no tuviese una acogida garantizada en otro país. El sistema internacional que había funcionado relativamente bien durante un cuarto de siglo ahora "daba un traspié e incluso fracasaba, dando como resultado la negación de asilo", según el entonces Alto Comisionado Jean-Pierre Hocke.

Al comienzo de los 90, parecía que tal generosidad podía dejar pronto de ser necesaria de todos modos. Es cierto que aún había una cifra récord de 15 millones de personas desplazadas, de incumbencia del ACNUR, y la propia agencia estaba en un atolladero, acuciada por la baja moral del personal, por dificultades económicas y por una creciente crítica internacional. Pero la guerra fría estaba a punto de acabar, el muro de Berlín se había derrumbado y en las capitales del mundo se hablaba con valentía de un nuevo orden mundial.

La esperanza fue rápidamente aplastada. Si la rivalidad de las superpotencias había ayudado a crear conflictos, también contuvo muchas tensiones étnicas en ebullición. Desprovistas de las restricciones de un 'gran hermano', docenas de estas crisis estallaron por todo el planeta. Según los funcionarios para refugiados, a menudo eran más brutales, peligrosas y complicadas que las situaciones en las que habían estado involucrados en el pasado.

Los 90 fueron el período más turbulento en la historia del ACNUR. Estallaron grandes crisis una tras otra —Irak, los Balcanes, genocidio en Rwanda y sus efectos, Kosovo, Timor, Chechenia— que eclipsaron a docenas de otros problemas. El mundo, por ejemplo, ignoró en gran medida el calvario de millones de afganos, a pesar de que continuaron siendo el grupo más grande de refugiados del mundo. El cansancio empezaba a adueñarse de los donantes.

El término 'Europa fortificada' se hizo sinónimo de puertas de asilo cerrándose estrepitosamente. "El liberalismo descoordinado de los 60 y 70 había cambiado por las armoniosas restricciones de los 80 y 90", escribía D. Joly en su libro 'Asilo o Infierno: políticas de asilo y refugiados en Europa'. África y otras regiones en desarrollo amenazaron con emular la política del mundo industrializado.

En las horribles circunstancias de la región africana de los Grandes Lagos a mediados de los 90, 36 trabajadores del ACNUR fueron asesinados, murieron o fueron dados por desaparecidos.

[Handwritten signature]
Rafael Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Los dilemas más dolorosos sufrían el escrutinio de las audiencias globales. En Bosnia, el ACNUR intervino en una ocasión para trasladar a gente que en caso contrario podía ser asesinada. Al hacerlo, ayudó accidentalmente en la limpieza étnica. Como dijo un funcionario, la agencia se encontraba "en la irónica y torpe posición de intentar salvar vidas ayudando a la gente a convertirse en refugiados". En África central, ayudó a recoger a 185.000 rwandeses de la selva. En lo que pasa por ser una situación ideal en las emergencias de refugiados, deberían haber tenido la opción de repatriarse voluntariamente. En 1997 sólo tenían dos opciones brutales: permanecer y morir o ser asesinados por los guerrilleros, o regresar a un futuro incierto en Rwanda.

Los Grandes Lagos casi acaban con los más curtidos trabajadores de ayuda humanitaria cuando decidieron continuar para intentar salvar vidas. "Marqué el teléfono directo de la Alta Comisionada en Ginebra, la primera vez que lo hacía en diez años", recordaba Filippo Grandi, el director de las operaciones del ACNUR en la ciudad congoleña de Kisangani. "Las condiciones eran tan deplorables, que le pregunté si lo mejor no era abandonar directamente. Hicimos una tormenta de ideas. Decidimos quedarnos. Abandonando podíamos hacer un gran gesto. Pero nuestro abandono habría condenado a más gente a morir".

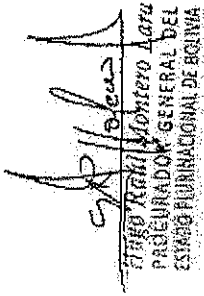
Ahora Ogata llama a la experiencia del Congo su peor pesadilla. "A veces sólo sentíamos una cosa —impotencia—. Nos sentíamos impotentes, realmente impotentes. Pero aguantamos hasta el final." Y añade: "Hoy, rara vez se toman buenas decisiones. Sólo las decisiones menos malas".

Kisangani: nos engulló, absorbió nuestra fe y energía y desafió nuestra capacidad de resistencia más allá de lo imaginable. Era como vivir una película de aventuras de Indiana Jones, pero más pavoroso y real, más hediondo, appestoso y sucio. Era un infierno. -- Kilian Kleinschmidt, funcionario sobre el terreno del ACNUR en Zaire, 1997, cuando incluso los funcionarios humanitarios más curtidos estuvieron a punto de rendirse frente al horror.

Kosovo, prácticamente la última gran emergencia del siglo XX, encerraba muchos de los problemas y dilemas que los trabajadores humanitarios habían afrontado en los últimos 50 años, los progresos que habían logrado haciendo frente al desafío de los desplazamientos masivos y algunos de los nuevos dolores de cabeza que tendrían que abordar en el siglo.

Cuando llegó la intervención política, era demasiado tarde para salvar a la región de otra catástrofe. En la guerra que siguió, la política, los objetivos militares y las labores humanitarias quedaron irremediabilmente unidos en una maraña.

Pese a esos reveses, la operación humanitaria funcionó, subrayando el hecho de que si los recursos económicos y materiales se ponían a disposición a tiempo, en la cantidad suficiente, la comunidad


FILIPPO GRANDI
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





internacional podía hacer frente incluso al mayor y más rápido éxodo. Indudablemente hubo penurias y atrocidades en Kosovo, pero una vez que los civiles alcanzaron los países vecinos recibieron por lo menos un mínimo de protección y ayuda y sorprendentemente hubo muy pocas muertes en comparación con otros desplazamientos de proporciones similares en otras partes del mundo.

Más de 100 personas fueron asesinadas en una masacre de una hora, en la que participaron por igual ladrones indeseables, viejos, retrasados y niños. El más joven fue un bebé de tres meses quemado vivo en un horno. El más viejo tenía 96 años. Nueve personas fueron asesinadas brutalmente en la propia casa de Amra Ahmici que se convirtió en una de las más infames atrocidades del conflicto de la antigua Yugoslavia. -- Los campos de la muerte en Bosnia.


Un día cualquiera, en cualquier lugar del mundo, hay un número incontable de personas en marcha en lo que se ha convertido en una auténtica explosión migratoria global. Incluye a refugiados y desplazados internos que huyen de la última persecución en algún lugar, a otros grupos que regresan a sus casas después de un tiempo en el exilio, a emigrantes económicos que buscan una vida mejor o a víctimas medioambientales que escapan de las hambrunas o los huracanes.

La agencia para los refugiados va a emprender una ronda de 'consultas' con gobiernos y otras organizaciones interesadas en torno a la protección internacional. Aunque algunos críticos sostienen que la Convención de 1951, la herramienta de protección más básica del ACNUR, ya no es apropiada en las nuevas circunstancias, la agencia está intentando reforzarla en las áreas que actualmente no cubre.

En un anterior cumpleaños del ACNUR, el entonces Alto Comisionado Poul Hartling dijo: "Todo lo que podemos decir, después de apagar las 30 velas de nuestra imaginaria tarta de cumpleaños, es que esperamos el día en que podamos enviar un último comunicado de prensa diciendo que el último refugiado se ha ido a casa o ha sido reasentado en un nuevo país. Yo sería el hombre más feliz de la tierra si las condiciones del mundo permitieran la desaparición de mi organización". Veinte años después el deseo no ha cambiado, pero la posibilidad es tan remota como siempre.

Antes de entrar en el centro del problema, era muy necesario remarcar estos acontecimientos heroicos e históricos para comprender el rol tan importante que jugó el ACNUR, desde su creación hasta la fecha, para salvar cientos de miles de vidas.

Acaso, todos estos miles de muertos que sufrieron estos horrores y atrocidades, han tenido una mínima oportunidad para escoger su destino, salvar su vida y transitar


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





libremente burlando todos los controles migratorios de varios países, como ha sido el caso de la Familia Pacheco Tineo.


Esta situación, bien lo reflejaba el Tribunal Constitucional de Bolivia en su sentencia No. 233/01-R de fecha 23 de marzo 2001, cuando dice en su parte considerativa *"la recurrente ha violado sistemáticamente las normas migratorias en Bolivia, sin respetar el ordenamiento jurídico de tres países y además ha hecho verdadera burla de las normas vigentes para los refugiados, saliendo y entrando clandestinamente, en forma reiterada, entre Bolivia, Perú y Chile, lo cual no es admisible para personas que dicen ser perseguidas políticas..."*

"Que las autoridades de Migración tienen como atributos, entre otras, el control de extranjeros que se encuentran en tránsito en el territorio nacional y de los que gocen de permanencia temporal o dedicatoria, reconociéndoles expresamente la facultad de expulsión cuando se den las condiciones señaladas por el artículo 48 del D.S. No. 24423 con excepción de la prevista por el inc. J) Que ha sido declarado in constitucional por este tribunal mediante Sentencia Constitucional No 004/2001, sin embargo no reconoce la facultad para disponer la detención de persona alguna"

La Comisión también nota que en la Resolución 136/2001, no se efectúa valoración alguna sobre el país al cual correspondía trasladarlos, no obstante existen pruebas, de que las autoridades migratorias tenían conocimiento de que el niño Juan Ricardo Pacheco Tineo, era de nacionalidad chilena y que existía, al menos el planteamiento, de que los demás miembros de la familia Pacheco Tineo, en su totalidad contaban con reconocimiento del estatuto de refugiados en Chile.

Es verdad existía el planteamiento, pero en ningún momento presentaron documentos que acredite lo manifestado. Al contrario y para disipar cualquier duda, debemos afirmar que la Comisión no ha analizado, los escritos dirigidos por los peticionarios a la Comisión donde manifiestan textualmente que "el Sr. Molina desconocida totalmente su condición de refugiados".

Una de las condiciones esenciales y vitales para obtener el Estatuto de Refugio es la condición de que el "derecho a la vida o a la libertad personal, está en riesgo de violación


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". Estas condiciones no han sido cumplidas por los peticionarios.

Este condicionamiento está establecido claramente en la Convención Americana artículos 22.2, 22.8, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo artículo 1.2, y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura artículo 13.

Según el informe de la CIDH (146) el señor Pacheco Osco, solicitó el reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia para él y su familia, "como un mecanismo de defensa..."; "... se les deje atravesar por territorios bolivianos hasta Chile".

Dentro de este marco, las consideraciones o fundamentos que hacen tanto la Comisión como los Peticionarios, no explican ni justifican la presencia voluntaria de la familia Pacheco en el Perú.

Es lógico suponer que si sus vidas estaban en serio peligro, [cómo pudieron] entrar y salir libremente del país donde supuestamente sus vidas estaban en peligro, eso sostienen en sus declaraciones realizadas por los peticionarios en el ESAP (III.- Antecedentes inmediatos de los hechos del caso y las consecuencias ulteriores para la Familia Pacheco Tineo).


Hugo Raúl Montero Lora
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- 2001: Viaje a Lima vía terrestre sin novedad y mucha tensión; trámites universitarios para obtener el título de psicólogo; contacto con el Hospital "Santa Rosa" para solicitar reincorporación laboral; trámites con la Azucarera Andahuasi para optar a una plaza laboral como hijo y hermano del socio principal; los cuales fueron favorables, por nuestra trayectoria, buenas relaciones y contactos con los directivos, y; por sobre todo por el interés en nuestro amplio curriculum.
- Contactos con la Asociación pro-vivienda "Villa Sur" de los trabajadores del sector salud, logrando aceptación de reincorporación.
- Contacto con abogado que logró nuestra libertad en 1994, quien manifiesta que nuestra situación legal es riesgosa por que la orden de detención dictaminada no ha sido anulada, ni archivada el caso.





- Salida del país vía Puno - La Paz; aprovechando flexibilidad fronteriza y buenas relaciones peruano - bolivianos.

Su declaración, prueba lo que siempre ha mantenido el Estado, los peticionarios estaban libremente transitando en el Perú, haciendo gestiones propias de una persona normal que no tiene e mínimo temor de correr riesgo alguno contra su integridad o vida ni la de sus hijos.

Este es el punto central, que la Corte debe analizar y pronunciarse, porque de lo contrario estaríamos amparando el abuso, el fraude, la mentira en beneficio de Rumaldo Pacheco y su familia, NO puedan obtener beneficios, si estos son ajenos a los principios nobles con los que fue concebido el Estatuto de Refugiado, y otros instrumentos internacionales en la materia, que han costado mucho a la humanidad entera, para salvar vidas humanas que realmente están en peligro; por estas actitudes negativas, Europa va cerrando sus fronteras en desmedro de los que realmente necesitan de la protección del refugio.

La Comisión con respecto al tema se limita (152) a considerar que no corresponde efectuar consideraciones sobre si la familia Pacheco Tineo se encontraba, en efecto, en riesgo de violación a los derechos a la vida o libertad personal a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas, en el Estado peruano.(...)

El informe de fondo de la CIDH en el punto (125) señala: "en virtud del derecho internacional y de la legislación nacional el derecho a buscar y recibir asilo está sujeto a ciertas limitaciones, más específicamente a las cláusulas de exclusión establecidas en el artículo 1.f) de la Convención de 1951, las cuales resultan aplicables cuando se establezca que existen "motivos fundados para considerar" que la persona cometió un crimen grave de derecho común fuera del país de acogida antes de entrar y haber sido admitido como refugiado".

La CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, ignoraron que el Sr. Pacheco y la Sra. Tineo, estaban siendo procesados por terrorismo y buscados por la INTERPOL, a petición de un tribunal del Perú, suficiente razón para aplicarles la cláusula de exclusión F. b) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, lo que se evidencia en el Informe

Hugo Raúl Montero Lara
Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





INFO AGM N° 01/01., y en los certificados expedidos en fecha 26 de mayo de 1997, adjuntos en los anexos.

A mayor abundamiento no hay que olvidar que el mismo el Sr. Pacheco, señala en nota dirigida a la Comisión, que cuando estaba en Bolivia entre los años 1996 y 1998, fue detenido y acusado por acto de terrorismo por el CESEM y ACNUR.

La Corte debe analizar en concreto, y tomar muy en cuenta que en el periodo que se suscitaron estos hechos, el Perú estaba viviendo una época de terror, y es normal en estas circunstancias, que los países tomen sus previsiones, además son libres de tomar todas las medidas necesarias en resguardo de los derechos humanos de su población, porque debe primar el interés general sobre el particular. Estas acciones han sido tomadas en cuenta por los países europeos y los Estados Unidos entre otros.


Es más, una publicación de fecha 7 de febrero de 2004⁸, aparecida en una página de Internet, menciona que "La columna senderista que integraba "Sandra" era dirigida por los subversivos Romualdo Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos. Esta columna asesino al capitán Jose Luis Ratto y causó heridas a otros policías. Lo que demuestra que estas personas eran muy conflictivas.

En su oportunidad el Estado manifestó ante la CIDH, que las personas cuentan con la oportunidad de solicitar protección como refugiados en base a motivos convincentes, aportando pruebas en la medida de sus capacidades, aunque con anterioridad hubiesen decidido retornar a su país de origen y no así, para impedir una devolución a autoridades migratorias del país de origen.

Sobre este punto, el Estado citó las Directrices del ACNUR en relación a Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes, en virtud de las cuales es aceptable que las solicitudes abusivas o fraudulentas sean tramitadas mediante procedimientos acelerados, pues dan lugar a una presunción de ser infundadas.

Prueba de estos abusos, se comprobó a través del informe de la CIDH y las manifestaciones de las presuntas víctimas quienes afirmaron, que:

⁸ <http://www.larepublica.pe/node/158751/print>


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





- viajaron a Chile a fin de contactarse con la embajada de Australia, pues estaban tramitando también allí una “visa por razones humanitarias”
- viajaron a la Argentina con el fin de pedir Refugio y formalizar sus visas ante la Embajada de Australia,

Lo que demuestran que estaban buscando un “refugio a la carta” según a sus intereses y al margen de los nobles principios fundamentales con que se creó el Refugio.


La Comisión ni los representantes de los peticionarios, se pronunciaron sobre el hecho de que los peticionarios gozaban del Refugio en Chile (semanas después de los hechos, el Estado tuvo conocimiento) y por lo tanto gozaban de la protección internacional a través del Refugio, causal que les impedía de solicitar un nuevo refugio.

Es más, según normas internacionales sobre el refugio, cuando una persona tiene que salir del país de asilo para ir al país de origen, o al país donde su vida estaba en peligro, tienen necesariamente que ir con un pasaporte especial otorgado ya sea por el Estado o ACNUR y por un tiempo muy limitado (una semana), previa justificación de la urgencia de su viaje (muerte de los padres o hijos), este requisito indispensable, NO ha sido cumplido por la familia Pacheco Tineo, lo que demuestra ampliamente que el Sr. Pacheco no es nada respetuoso del orden establecido por los Estado y la Comunidad Internacional.

Protección Judicial

Según la Corte Interamericana, el artículo 25.1 tiene un carácter general y debe entenderse como un recurso judicial simple y rápido contra las violaciones de derechos reconocidas por las Constituciones y las leyes de los Estados parte, así como por la Convención. (Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero 1987, parágrafo 32 y CIDH asunto 11.992 Daayra Maria Levoyer Jimenez contra Ecuador de 11 de octubre 2001).

En los sistemas jurídicos internos de América Latina tienen este tipo de recurso, denominado “amparo”. Se trata de un recurso extraordinario y excepcional de naturaleza constitucional, procede su trámite contra todo acto que emana de los poderes públicos susceptible de afectar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; el artículo 25 obliga a los Estados a organizar este tipo de recursos en derecho interno para


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





permitir a los individuos protegerse contra todo acto que violen sus derechos fundamentales, por ello no es sorprendente, que la Corte considere que el artículo 25 es una disposición de carácter general que consagra "la Institución del recurso de amparo". El artículo 25 tiene un contenido substancial propio y ofrece, un recurso efectivo que se añade a los otros recursos internos existentes.

Por otra parte, la protección ofrecida por este recurso ha sido completada por el recurso de "Habeas Corpus" del artículo 7.6 de la Convención Americana, que garantiza el derecho a toda persona privada de su libertad para dirigirse a un juez, a fin de que verifique sobre la legalidad de la detención (Corte IDH, Tibi contra Ecuador, 7 septiembre 2004, parágrafo 130).

Estas dos garantías son consideradas fundamentales por la Corte para asegurar la protección de los derechos de la Convención por ello la Corte considera que estas garantías extraordinarias, son indispensables para la protección de todos los derechos que protege la Convención y naturalmente los derechos intangibles.

Dentro de la normativa de Bolivia, estas dos garantías extraordinarias, están consagradas en la Constitución Política del Estado, en el artículo 123 bajo el denominativo "acción de libertad" y la acción de amparo constitucional en el artículo 128. Una de estas garantías constitucionales, la acción de libertad, ha sido accionada en toda libertad por la Sra. Fredesvinda Tineo Godos, fallo que favoreció a la recurrente.

El Sr. Pacheco y su esposa tenían todo el derecho y el tiempo necesario, para accionar el recurso de "Amparo" en total libertad, puesto que como ellos mismos manifiestan, acudieron a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, Consulado de Chile.

Por su propia voluntad, no agotaron los recursos internos existentes, mismos que por derecho, debieron ser accionados por la Familia Pacheco Tineo.

Al respecto, la Corte Europea de derechos humanos, ya se pronunciado en casos similares sobre refugio seguida de expulsión, dentro del caso "Cruz Varas y otros contra Suecia" de fecha 20 de marzo 1991, en el caso, Corte se pregunta ¿Si la expulsión del Sr. Varas, ha impedido el ejerció eficaz del derecho a un recurso?; la misma Corte se responde y dice:

Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





“nada impedía al Sr. Varas a interponer un recurso desde Chile a través de su abogado en Suecia”, por lo que la Corte Europea no condena a Suecia por la expulsión de un solicitante de refugio.

Conclusiones


Por todo lo expuesto, solicitamos a la Respetable Corte declare que el Estado boliviano NO VIOLÓ los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25, de la Convención.

2. Al Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

Los representantes de las presuntas víctimas sostienen que el Estado de Bolivia sería responsable de la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, e insinúan que también se habrían incumplido con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, pues supuestamente la familia Pacheco Tineo habría sido sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el Estado no habría investigado tales sucesos.

Los hechos que los representantes narran para sustentar sus afirmaciones los dividieron en dos grupos. El primer grupo se referiría al momento que el señor Pacheco y la señora Tineo “se apersonaron, en fecha 20 de febrero de 2001, ante la Oficina de Migraciones en La Paz, Bolivia para realizar las gestiones correspondientes a su permanencia en dicho país; oportunidad en la cual el Sr. Juan Carlos Molina, Asesor General de la Oficina de Migraciones en La Paz, les atendió y les ofendió con agravios verbales acerca de la situación de la familia, apoderándose de todos sus documentos y luego de disponer, violentamente, que se cierran las puertas de sus oficina, ordenando la detención de la señora Fredesvinda Tineo Godos remitiéndola en calidad de depósito, a dependencias


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






policiales que estaba destinado a alojar supuestos delincuentes y sin dotarle de alimentación y abrigo.”⁹

El segundo momento, se referirá a los supuestos sucesos ocurridos el 24 de febrero de 2001, “cuando dos vehículos, con 6 miembros vestidos de civiles más dos agentes policiales armados, dirigidos por el Sr. Molina en completo estado de ebriedad, los interceptaron [a las presuntas víctimas] en la vereda que transitaban con sus hijos en dirección a la estación de transportes terrestres. En dicha ocasión fueron encañonados, golpeados, insultados, humillados, engrilladas las manos a las espaldas, cubriéndoles los rostros con el abrigo, y sin mediar explicación, de manera brutal, los obligaron a subir a los vehículos; los niños en un vehículo y los padres en el otro.

Ante las constantes solicitudes de explicación, los agentes del Estado sólo les respondían con insultos, golpes y amenazas de muerte encañonándolos con sus pistolas. Luego de viajar más de dos horas, al llegar al lugar de destino, se percataron que habían sido trasladados a Desaguadero – Puente del Río Frontera entre Perú y Bolivia, donde fueron encerrados en un cuarto, despojados de sus pertenencias, y luego llevados a cruzar la frontera con sola algunas maletas del total de equipaje que originariamente tenían. En ambas ocasiones la familia Pacheco Tineo fue despojada de sus documentaciones, como archivos de tesis, soportes y copias cibernéticas de seguridad, diplomas, certificados y títulos originales (Especialista Profesional en Administración de Personal y RR.HH.), además del certificado de Refugiados proveído por la ACNUR, aparte de equipos electrónicos y objetos personales que poseían, incluso dinero”.¹⁰

A criterio de los representantes,

“la familia Pacheco Tineo, en todo momento estuvo imposibilitada [a] para formular la denuncia a las autoridades judiciales de Bolivia hasta su expulsión. De ahí que el Estado de Bolivia, al ser puesto en conocimiento por parte de la Comisión IDH de los hechos denunciados por la familia Pacheco Tineo, estaba obligad[o] a ordenar una investigación seria y profunda, mas aun considerando que a un funcionario público boliviano se le atribuía la comisión de hechos delictivos de acción penal pública, como los malos tratos y


Hugo Raúl Montero Xara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



⁹ ESAP, p. 62.

¹⁰ ESAP, p. 62.



apropiaciones, lo que exigía aun más la necesidad de poner a conocimiento de las autoridades judiciales para que proceda a investigar y así deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar a los responsables.

Más aun considerando que los hechos denunciados tuvieron impacto internacional, lo que explica la Nota de Prensa de la Cadena Peruana de Noticias; Acción Urgente presentada por el Comité de Refugiados Peruanos en Chile; Denuncia ante la opinión pública, de los hechos formulado por el Secretariado de Migrantes y Refugiados (SEMIRE), ante la Defensoría del Pueblo de Bolivia. No obstante, las denuncias, quejas y pronunciamientos que han motivado los hechos que afectaron a la familia Pacheco Tineo, el Estado de Bolivia no ha actuado idóneamente para cumplir con su obligación de promover la investigación oficiosa, imponer las sanciones a los responsables y reparar a las víctimas de los daños y perjuicios causados".¹¹

Respuesta del Estado

La respuesta de Bolivia en esta sección está dividida en dos líneas argumentales:

- (a) los hechos narrados por los representantes son hechos nuevos que deben ser rechazados por la Corte, y
- (b) de manera subsidiaria el Estado sostiene que los representantes no han demostrado que tales hechos en efecto hayan ocurrido.

(a) Hechos nuevos

Tal y como fue expuesto en la primera Excepción Preliminar del presente escrito de contestación, absolutamente todos los hechos expuestos por los representantes que justificarían sus alegatos sobre la supuesta violación del artículo 5(2) de la Convención Americana, así como su insinuación sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST son hechos nuevos. NO han sido mencionados en el Informe de Fondo, tampoco recogidos como meras alegaciones fácticas porque la Comisión expresamente consideró como NO demostradas.

¹¹ ESAP, p. 63.

[Handwritten signature]
Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






Así, en el párrafo 17 del Informe de Fondo, la Comisión menciona el alegato de las presuntas víctimas referentes que habrían sido agredidos y amenazados por el Jefe de Migraciones; en el párrafo 18 se indica que el mismo funcionario habría ordenado violentamente cerrar las puertas de su oficina, y que sus documentos personales habrían sido "arrebataados"; en los párrafos 24, 25 y 26 la Comisión expuso los argumentos de las presuntas víctimas relativos a los supuestos hechos de maltrato y la sustracción de sus pertenencias, ocurridos el 24 de febrero de 2001.

Sin embargo, en la sección IV "HECHOS PROBADOS" del Informe de Fondo, la Comisión no menciona en lo absoluto los supuestos maltratos y "arrebato" de documentos que las presuntas víctimas dicen haber sufrido el 20 de febrero de 2001 en la Oficina de Migración,

La alegada falta de investigación del Estado por los supuestos hechos del 20 y 24 de febrero de 2001; en el párrafo 92 textualmente expuso: "Más allá de las autoridades involucradas, la Comisión no cuenta con información oficial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio inicio al traslado a la zona fronteriza de El Desaguadero". Posteriormente, en los párrafos 164 a 166, la Comisión expresamente indicó que los supuestos hechos del 21 y 24 de febrero NO fueron demostrados materialmente.

"164. Desde la petición inicial, los peticionarios alegaron una serie de violaciones a su integridad personal, incluyendo actas de violencia verbal por parte de un funcionario del SENAMIG, así como maltratos físicos y verbales durante el traslado desde la ciudad de La Paz hasta la zona fronteriza El Desaguadero, el 24 de febrero de 2001, Estos hechos fueron controvertidos por el Estado quien indicó que la familia Pacheco Tineo recibió un trato humano por parte de sus autoridades.

165. Como se indicó en la sección de hechos probados, la Comisión no cuenta con información que le permita efectuar determinaciones de hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el traslado de la familia Pacheco Tineo con miras a su expulsión. No existe documento oficial alguno en el cual se hubiere dejado constancia de los detalles del procedimiento de traslado y expulsión de la familia. Por su parte, los


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





peticionarios no aportaron información complementaria en sustento de los maltratos alegados, como por ejemplo, la interposición de una denuncia.

166. En estas circunstancias, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente para concluir que el Estado violó el derecho a la integridad física de los miembros de la familia Pacheco Tinea en el marco del traslado efectuado al 24 de febrero de 2001 entre La Paz y la zona fronteriza de El Desaguadero” (resaltados agregados).

Lo anterior debería bastar al Honorable Tribunal para excluir los hechos nuevos expuestos por los representantes y declarar consecuentemente que el Estado no ha violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. No obstante, de manera subsidiaria el Estado presenta su segundo alegato.

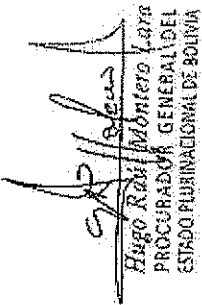
(b) Los representantes no han demostrado los hechos que alegan

La Ilustre Comisión Interamericana indicó que los alegados hechos de maltrato y agresión, así como la supuesta sustracción de pertenencias de las presuntas víctimas, supuestamente ocurridas el 21 y 24 de febrero de 2001, NO fueron demostrados materialmente por los representantes.

El Estado sostuvo fundadamente líneas arriba, y lo reitera ahora, que tal falencia probatoria no debe ser subsanada por los representantes en el procedimiento ante la Corte, pues el procedimiento ante el Tribunal no constituye para los representes una apelación de la decisión de la Comisión.

Si la Comisión decretó que ciertos hechos no fueron probados, tales hechos no forman parte del marco fáctico del caso ante la Corte.

Ahora bien y sin desmerecer lo expuesto en el párrafo anterior, el Estado hace notar al Tribunal que en el procedimiento ante la Corte, los representantes tampoco han presentado prueba de sus dichos. En otras palabras, no existen ni una sola prueba que demuestre que las presuntas víctimas fueron agredidas entre el 20 o el 24 de febrero de 2001 y que sus pertenencias hayan sido sustraídas por funcionarios estatales.


Hugo Raúl Romero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Los representantes pretenden invertir la carga de la prueba hacia el Estado, alegando que (i) la familia Pacheco Tineo habría estado imposibilitada de formular denuncia ante las autoridades bolivianas; (ii) que el Estado debió iniciar una investigación tan pronto como la Comisión puso en conocimiento de Bolivia de la denuncia de los peticionarios, y (iii) que el Estado debió iniciar una investigación pues los hechos habrían tenido un “impacto internacional”. Al respecto, el Estado sostiene lo siguiente:


(i) La familia Pacheco Tineo no estuvo impedida de formular una denuncia. Al respecto, es necesario enfatizar que en relación a los supuestos hechos de febrero de 2001, el señor Pacheco tuvo toda la libertad y posibilidad de interponer una denuncia por los alegados hechos de violencia que dice haber sufrido. Conforme lo indican la Comisión y los propios representantes, el 21 de febrero de 2001 el señor Pacheco realizó diversas gestiones ante la representación del ACNUR, el consulado de Chile, la Sub-Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, y la APDH-La Paz, luego de lo cual, según sus dichos, se logró la libertad de la señora Tineo.¹²

Nada impedía al señor Pacheco interponer una denuncia ante las autoridades de justicia bolivianas denunciando los supuestos malos tratos. Ni siquiera consta que haya informado a la Sub-Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de los supuestos malos tratos. En suma, el señor Pacheco tuvo plena libertad de denunciar las supuestas agresiones, pero no lo hizo. No puede ahora solicitar sin pruebas que lo respalden que el Estado sea condenado.

En cuanto a los supuestos hechos del 24 de febrero de 2001, no consta de ninguna manera que la Familia Pacheco Tineo se haya quejado de malos tratos o de sustracción de pertenencias cuando arribaron al Perú. Las autoridades peruanas que los recibieron y las autoridades bolivianas que los entregaron no registran ninguna queja en este sentido; así lo estableció la CIDH en su Informe de Fondo.

Adicionalmente, las presuntas víctimas tenían toda la posibilidad de designar un representante legal en el Perú que interponga una denuncia en Bolivia por los supuestos malos tratos recibidos entre el 20 y 24 de febrero de 2001.

¹² Informe de Fondo, párr. 20.


Hugo Kachi Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho al respeto de la integridad física, síquica y moral de toda persona. El Artículo 5.2 prohíbe, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte el artículo 5.3 estipula que la pena no puede trascender de la persona del delincuente y los últimos tres párrafos del artículo 5, hablan específicamente sobre la protección de las personas privadas de libertad, a esto se añade la Convención Interamericana para la Prevención y la Represión de la Tortura, dentro de este ámbito la Corte Interamericana toma en cuenta la definición de la tortura (sentencia Maritza c. Guatemala, de 27 de noviembre 2003), propuesta por la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y que debe entenderse como "todo acto por el cual, un dolor o de sufrimientos agudos, físicos o mentales, son intencionalmente infringidos a una persona con fines de obtener de esta o de un tercero informaciones o confesiones, de castigarla de un acto que ella o un tercero ha cometido o hacer presión sobre ella o intimidarla o por otro motivo fundado sobre una forma de discriminación..."

La Corte exige que los malos tratos sean demostrados con elementos de prueba materiales.

En el caso de los niños de la calle, la Corte Condena a Guatemala por violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención en relación al art. 1.1 (niños de la Calle y otros contra Guatemala sentencia de 19 de noviembre 1999), fundando su decisión sobre "numerosas pruebas".

La Corte analiza escrupulosamente las pruebas materiales sometidas a su conocimiento, es así, que dentro del caso Gangaram Panday contra Surinam, la Corte debía determinar en base a informes de expertos, si la víctima de una detención ilegal, fallecida en momento de su detención había sido torturada. La corte dentro del caso de autos juzga que no dispone de elementos de convicción o concluyentes que le permitan determinar si la víctima ha sido objeto de torturas durante su detención y es muy prudente frente a opiniones contradictorias de los expertos y a falta de elementos materiales.

Dentro del presente caso no se cometieron actos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni menos se violo el derecho a la integridad física, síquica y moral en contra


Hugo René Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





de la Familia Pacheco Tineo, puesto que en todo el expediente no existe ninguna prueba "material" que demuestre lo aseverado por ellos.


La decisión de las peticionarios de no denunciar las supuestas violaciones a su derecho a su integridad física, síquica y moral, es una flagrante falta de agotamiento de recursos internos, no sólo tiene incidencia en la admisibilidad del presente caso, sino también en el fondo del mismo. No es posible que Bolivia sea condenada por supuestos hechos que nunca fueron puestos en su conocimiento y sobre los cuales no existe la más mínima prueba.

(ii) Sobre el alegato de que el Estado debió iniciar una investigación cuando conoció de la denuncia en el proceso ante la Comisión. Los representantes señalan que una vez que la familia Pacheco Tineo denunció los supuestos hechos del 21 y 24 de febrero de 2001 ante la Comisión, el Estado debía iniciar de oficio las investigaciones pertinentes.

Este argumento de los representantes es un completo desconocimiento del principio de subsidiaridad del Sistema Interamericano. Quiénes debieron agotar los recursos legales internos, son las presuntas víctimas, pero no lo hicieron, si hubiesen permitido a las autoridades bolivianas conocer los hechos alegados obligatoriamente hubiera iniciado las acciones que manda la ley.

El procedimiento ante la Comisión no está diseñado para que las presuntas víctimas pongan en conocimiento del Estado asuntos que debieron denunciar antes. Simplemente es imposible, conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención, que se exija a los Estados empezar investigaciones internas de oficio.

(iii) Sobre el supuesto impacto internacional de los hechos. Los representantes aseguran que los alegados malos tratos y sustracción de pertenencias "tuvieron impacto internacional", que se evidencia con la Nota de Prensa de la Cadena Peruana de Noticias (Anexo 2 del ESC); la Acción Urgente presentada por el Comité de Refugiados Peruanos en Chile (Anexo 3 del ESC); y por la Denuncia ante la opinión pública de los hechos formulada por el Secretariado de Migrantes y Refugiados (SEMIRE) ante la Defensoría del Pueblo de Bolivia (Anexo 25 del ESC).


Hugo Raúl Montero Laya
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Ninguno de los documentos mencionados refiere sobre malos tratos o sustracción de pertenencias, refieren a la detención de la señora Tineo y/o a la "expulsión" de las presuntas víctimas al Perú.

En consecuencia, es una falacia lo aseverado por los representantes, respecto a que Bolivia conocía los hechos que alegan como violatorios a sus derechos humanos.

Conclusión

Por los motivos y razones expuestas, el Estado solicita a la Corte que:


- (a) rechace los hechos nuevos que fueron expresados por los representantes en el ESAP,
- (b) declare que los hechos alegados (malos tratos y sustracción de pertenencias) no están probados. En consecuencia, el Tribunal debería declarar, que Bolivia NO VIOLÓ los artículo 5.1 y 5.2 de la Convención ni los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

3. A los Derechos de los Niños (artículo 19 de la convención Americana)

Referente a las supuestas violaciones de los arts. 19 y 17 del Convenio Americano los representantes de los peticionarios en ESAP (pags 44-56). se limitan a invocar todo un arsenal jurídico de protección a los niños: Convención sobre los derechos del niño, Código de niño, Niña y Adolescente; informes opiniones, jurisprudencia para desembocar o terminar en las palabras del ex juez de la Corte Sergio Ramirez García, quien manifiesta que " todo procedimiento que puedan conllevar a la expulsión un niño del país en el que se encuentra a su país de origen o un tercer país debe estar orientado a la salvaguarda del interese del Niño".

El Estado, está plenamente de acuerdo con las normas nacionales e internacionales mencionadas, prueba de ello es que las ratifico e implementó en derecho interno

Del informe de fondo de la CIDHJ, de los dichos de los peticionarios, de las pruebas, y documentos que cursan en actuados, con mucha claridad se ha podido establecer, que la intención de la Familia Pacheco al ingresar a Bolivia nunca fue quedarse en el país, solamente fue un pretexto, como lo manifiesta el peticionario" solamente fue como medio de defensa". Seria muy diferente y tendría mucha coherencia y aplicabilidad el


Hugo Raúl Montero Acara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





razonamiento que hace el ex juez si hubiese existido en algún momento la intención de la familia Pacheco Tineo a establecerse en Bolivia para cumplir un proyecto de vida; pero este no ha sido el caso.


La CIDH no ha establecido en ningún momento del procedimiento violaciones en contra de los hijos de la Familia Pacheco Tineo, puesto que cuando se apersonaron a las oficinas de Migración, no estuvieron presentes los niños

La CIDH reconoce que los alegados hechos de maltrato y agresión, así como la supuesta sustracción de pertenencias de las presuntas víctimas, supuestamente ocurridas el 21 y 24 de febrero de 2001, no fueron demostrados por los representantes.

Sin embargo, en contradicción a las exigencias de la Corte que exige la materialización de la prueba, la CIDH manifiesta que el Estado de Bolivia es responsable por la violación de la obligación de protección especial de los niños y niñas consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana.

Dentro de este contexto, a posteriori, a falta de denuncia de los peticionarios sobre estas supuestas violaciones el Estado, con la nueva visión que tiene sobre el respeto inquebrantable de los derechos humanos a través de la Procuraduría General del Estado de reciente creación, hizo las investigaciones pertinentes sobre los hechos acontecidos entre el 21 y 24 de febrero de 2001 donde los peticionarios alegan que: habrían sufrido supuestos maltratos físicos. Dicha investigación estableció los siguientes hechos:

1. En el primer momento cuando los esposos Pacheco Tineo se presentaron en las oficinas de Migración y como bien lo manifiesta el Sr. Pacheco y su esposa los niños no presenciaron las supuestas violaciones puesto que a los niños los dejaron en casa de unos amigos.
2. Durante la expulsión no se utilizó ningún tipo de violencia física, ni psicológica, no se enmanillo a los señores Pacheco Tineo, y los policías participaron simplemente como apoyo de los inspectores de migración.


HUGO RAÚL MONTERO LARA
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





3. Que en el trayecto los inspectores de migración a solicitud del Sr. Molina, compraron pañales higiénicos y alimentación para los niños y los demás miembros de la familia Pacheco Tineo.
4. Que los inspectores encargados de la expulsión de la Familia Pacheco Tineo habrían separado a los niños de sus padres durante el trayecto entre La Paz y Desaguadero

Sobre este último hecho, por cierto muy lamentable, las presuntas víctimas no presentaron pruebas materiales como dispone la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sin embargo, el Estado boliviano como muestra de buena fe por aclarada esta situación.

Dentro los casos que conciernen a niños la Corte Interamericana sugiere, adoptar el régimen de protección de los derechos humanos al estatus particularmente vulnerable de los niños, a la vez da una interpretación de la Convención Americana, ofrece a los niños un estatuto jurídico particularmente protector. Con este fin, aplica el principio del interés superior del niño, que se funda sobre la dignidad de ser humano, las características propias de los niños, la necesidad de asegurar su desarrollo en consideración de su potencial, asimismo manifiesta que el interés superior del niño exige que pueda beneficiarse de medidas especiales de protección según su situación particular de fragilidad, de inexperiencia. La Corte recuerda que las obligaciones de adoptar medidas especiales de protección incumben al Estado, a la familia, a la Comunidad y a la sociedad toda entera (Corte IDH OC – 17/ 2002 de fecha de agosto 2002).

Dentro la línea expuesta, se establece que los esposos Pacheco Tineo, irresponsablemente violaron el derecho a la protección y cuidado de sus niños. Pues no es nada razonable que una familia que se dice estar buscada por actos de terrorismo, que su vida y libertad esté en peligro, que entro ilegalmente a Bolivia, hagan correr estos riesgos inútiles a sus seres queridos, olvidándose del cuidado y protección que deben a sus niños.

PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Además, de la lectura del ESAP de los peticionarios, y escritos presentados ante la Comisión y la Corte, se puede evidenciar que los esposos Pacheco Tineo hacen más énfasis a sus proyectos de vida de ellos, que al de sus hijos.


4. Al Derecho a la Familia (artículo 17 de la Convención Americana)

Sobre la vulneración de este derecho, manifestar que la Comisión en el Informe de Fondo manifestó que *[No] resulta necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana [.]* se entiende que esta determinación corresponde a que no existe fundamento para sostener esta afirmación, como tampoco la prueba material que pueda sostenerla, los argumentos que se mencionan anteriormente solo hacen referencia al derechos de los niños, que está siendo analizado de forma separada.

Por otra parte, afirma que el *Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, (...)* énfasis agregado).

Sobre la vulneración a este derecho la Corte Interamericana considera que las consecuencias de estos hechos sobre la protección de la familia son accesorias y son absueltos por la violación principal. Considerando por ejemplo que en un caso de desaparición forzada que la "desintegración" de la familia no es más que una consecuencia accesoría a la desaparición forzada. La Corte rechaza multiplicar las constataciones de violaciones accesorias a la violación principal mediante la cual ha condenado al Estado en cuestión y rechaza la demanda de la Comisión sobre este Punto (Sentencia Corte IDH, Castillo Paéz contra Perú, de fecha 3 de noviembre 1997).

Una decisión similar ha sido adoptada por la Corte en su sentencia sobre el fondo en la cual la Comisión sostenía que la incomunicación dispuesta de la víctima durante 36 días, restringía de manera ilegítima el derecho de su familia a conocer su situación y se


CURSO ACERCA DE LA VIOLENCIA LATA
PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





violaba de esta manera, los artículos 11 et 17 de la Convencion (Corte IDH, Suarez Rosero contra Ecuador, de fecha 12 de noviembre 1997). La Corte juzga que los efectos o consecuencias de la incomunicación de la victima derivan de la violación de los Arts. 5.2 et 7.6 de la Convencion.

En el presente caso sobre supuestas violaciones del derecho a la familia, está establecido que en el territorio peruano se produjo esta separación familiar como consecuencia de una decisión judicial en el Perú, dentro del marco de una acusación por terrorismo en contra los esposos Pacheco Tineo, por lo tanto esta supuesta violación debería haberse realizado contra el Estado donde se hubieren cometido estas violaciones.

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH se establece que primeramente la Corte debe establecer qué violación principal sería accesoria a la violación al artículo 17 sobre la Protección a la Familia, pero antes debe constatar si hubieron otras violaciones que guarden relación con la Protección a la Familia. La Corte deberá tomar en consideración solo en la etapa de reparación si el caso amerita. (Corte IDH Corte IDH, Suarez Rosero contra Ecuador, de fecha 12 de noviembre 1997 y sentencia Tibi contra el Ecuador, de fecha 7 de septiembre 2004)


Conclusiones

Por lo expuesto se ha establecido que el Estado Boliviano no ha violado el artículo 17.1 en perjuicio de la Familia Pacheco y solicitamos a la Corte, rechace esta presunta violación al Derecho a la Protección de la Familia.

5. Al Principio de Legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)

El principio de legalidad (*nullum crime, nullum pena, sine lege prevé*), no hay crimen; no hay pena si ley previa

El momento en que se supuestamente se suscitaron los hechos dentro del Estado, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 24423, de 29 de noviembre de 1996, que fue promulgado con la finalidad de regular el movimiento de ingreso y salida de personas al y desde el territorio nacional, así como las condiciones para la permanencia de extranjeros


HUGO KANT WOBISO AGUIRRE
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






en Bolivia, además de determinar los organismos y medios que permitan controlar el movimiento migratorio y turístico; siendo necesario proporcionar a las autoridades de Migración el marco legal adecuado que les permita cumplir con sus específicas funciones, normando su funcionamiento y determinando su competencia.

Dicha norma en su artículo 48, dispone las causales para que proceda la expulsión, que fue aplicado al caso concreto, en sus incisos pertinentes señalan :“b) El que hubieran ingresado ilegalmente al país, infringiendo normas establecidas en el presente Decreto Supremo o que formulen declaraciones falsas ó presenten documentos ó contratos simulados ante las autoridades de Migración ó las de Trabajo” y “g) Que hubieran defraudado en cualquier forma al Tesoro General de la Nación o a Instituciones del Estado”.

Las presuntas víctimas, en su ESAP, página 58, último párrafo, hacen referencia al artículo 22, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece *“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”*.

Las presuntas víctimas, ingresaron a territorio boliviano ilegalmente, así fue manifestado en el escrito de recurso de Habeas Corpus presentado por la señora Fredesvinda Tineo en fecha 21 de febrero de 2001, al señalar *“En fecha 20 de febrero del presente mes llegue por casani, frontera Perú Bolivia, no de forma legal...”*, por lo que se desprende que la Familia Pacheco Tineo, no se encontraba legalmente en Bolivia.

En la misma página 58, párrafo 2, las presuntas víctimas manifiestan *“Previo requerimiento de Dictamen Fiscal – órgano de persecución penal, lo que demuestra el carácter punitivo de la legislación migratoria del Estado de Bolivia”*. Por otra parte en la pagina 59 párrafo 3 del ESAP señalan *“En un sistema democrático, en aras de la seguridad jurídica, es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto apego a los derechos básicos de las personas y es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista en una ley formal y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar”*.


Hugo Raúl Montero Lora
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





En ese sentido, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, la aplicación del artículo 48 del D.S. N° 24423, fue precedida de un dictamen fiscal, para evitar cualquier posible abuso u arbitrio de las autoridades; así se cumplió en la expulsión de la familia Pacheco Tineo, en fecha 23 de febrero de 2001, fue emitido el correspondiente Requerimiento Fiscal, disponiendo que la expulsión de las supuestas víctimas debe ser efectuada conforme a las leyes migratorias del país.

Por otra parte los señores Fredesvinda Tineo y Rumaldo Pacheco, tenían y tienen pleno conocimiento de lo establecido por el Decreto Supremo N° 24423, habida cuenta de que entre 1996 y 1998, estuvieron sujetos a dicha normativa jurídica.

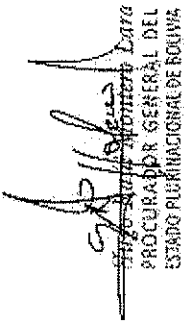
Por otra parte, debemos referirnos nuevamente a lo argumentado en la primera excepción planteada por el Estado, en sentido de que la Corte no puede ni debe pronunciarse sobre la supuesta violación al principio de legalidad consagrado en el Artículo 9 de la Convención Americana.

Conforme al artículo 35(3) del Reglamento, corresponde a la Comisión limitar "cuáles son los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que somete a la consideración de la Corte".

Los hechos del informe de fondo de la Comisión que somete al Tribunal "constituyen el marco fáctico del proceso ante la Corte".

La Corte ha interpretado la citada disposición reglamentaria, satisface únicamente cuando la Comisión hace "determinación fácticas" y no cuando simplemente realiza una "mera referencia a las alegaciones de las partes".

Resulta evidente, de la jurisprudencia de la Corte citada en el primera excepción planteada en el presente escrito, que señala la introducción de hechos por parte de los representantes que sean diferentes a los planteados en el informe de fondo de la Comisión, son hechos nuevos que no forman parte de la base fáctica del caso; por lo que, la vulneración al Principio de legalidad, alegada en el ESAP páginas 58 a 61, son meras alegaciones de los peticionarios, no son "determinaciones fácticas" de la Comisión. La CIDH expresamente declaró como no probado, simplemente es una mera alegación


PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

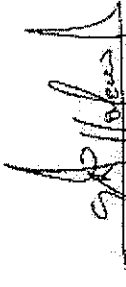




fáctica, un mero argumento de los peticionarios que ante falta de prueba suficiente, no logró convertirse en una "determinación fáctica" ante Comisión.

Por lo tanto los representantes de las presuntas víctimas, están impedidos de "corregir" ante la Corte, la falta de prueba respaldatoria que llevó a la Comisión a no considerar sus alegatos como hechos probados.

"La exclusiva dependencia de la ley, que caracteriza al M.P. y a sus funcionarios que investigan y acusan, no excluye la posibilidad de que la "Institución Ministerio Público" adopte criterios interpretativos generales sobre las disposiciones legales que debe aplicar (a través de acuerdos con distinta denominación; actos administrativos internos, que debieran ser conocidos públicamente por exigencia de seguridad jurídica) para actuar en los procesos de manera unitaria e institucional, evitando incongruencias y dispersiones. Nada de esto supone que las autoridades facultadas para emitir esas criterios interpretativos generales, secundum legem (que en última instancia se hallan sujetos a la apreciación del tribunal, intérprete final de la ley), predeterminen los actos de la institución en el curso del enjuiciamiento, contra legem".¹³


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Conclusión

Por los motivos y razones expuestas, el Estado solicita a la Corte que: **(a)** rechace los hechos nuevos expuestos por los representantes, y **(b)** subsidiariamente, declare que el hecho alegado (violación al principio de legalidad) no está probado. En consecuencia, el Tribunal debe declarar, y así lo solicita el Estado, que Bolivia NO VIOLÓ el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



6. Al Deber de Adecuar el Derecho Interno (artículo 2 de la Convención Americana)

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

Las presuntas víctimas, alegan que la legislación migratoria del Estado de Bolivia aplicada a la familia Pacheco Tineo, es violatoria del artículo 9 de la Convención Americana (Principio de Legalidad), pues las causas en las que se fundó la expulsión de la familia Pacheco Tineo,



¹³ Voto Razonado del Juez Sergio García-Ramírez con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, del 27 de enero de 2009.



no tiene origen en una ley formal, sino en un Decreto Supremo, lo que es violatorio del principio de legalidad.

Respuesta del Estado

“Es tal la importancia que la Convención asigna al hecho de que las personas puedan ejercer y gozar de sus derechos humanos en plenitud, que la Convención consagra en su artículo 2 la obligación del Estado de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención...”¹⁴


El artículo 2 de la Convención Americana, establece “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

Pedro Nikken, manifiesta al respecto *“El deber de los Estados partes de adecuar su Derecho interno a la Convención Americana, no sólo es exigible inmediatamente, sino que se integra y forma parte esencial del deber general de garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos que deben los Estados a toda persona bajo su jurisdicción. En ese sentido, el artículo 2 de la Convención, no sólo es compatible con el artículo 1.1 de la misma, sino que expresa parcialmente el mismo principio que éste, refiriéndolo esta vez a la obligación internacional de adecuar de inmediato el Derecho interno al régimen de protección estipulado en la misma Convención.”*¹⁵ Énfasis añadido.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, entro en vigor el 18 de julio de 1978, de conformidad con el artículo 74.2, fue ratificada por Bolivia a través de la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993.

¹⁴ La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia; vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial; Cecilia Medina Quiroga; Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; 2003; Página 21

¹⁵ El Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Como Fundamento de la Obligación de Ejecutar en el Orden Interno las Decisiones de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 2003, Página 6.


Hugo Raúl Mestizo Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Con la finalidad de avanzar en la adecuación normativa establecida en el Artículo 2 de la Convención, el 4 de julio de 1983, a pesar de no haber sido aún ratificada por Bolivia, promulga los Decretos Supremos N° 19639 y N° 19640; creando la CONARE, y estableciendo la normativa para los refugiados, respectivamente.

A través del Decreto Supremo N° 24423, de 29 de noviembre de 1996, el Estado boliviano establece el marco normativo que permita a las autoridades de Migración, cumplir con sus específicas funciones, regulando su funcionamiento y determinando su competencia.


El 1 de septiembre de 2005, con el Decreto Supremo N° 28329, reglamenta y establece los procedimientos de la CONARE, siempre en pos de adecuar de mejor manera la normativa interna a los preceptos de la Convención y del Estatuto sobre los refugiados.

Como corolario el de junio de 2012, promulga la Ley N° 251 "Ley de Protección a Personas Refugiadas", a la cual nos referiremos más adelante.

Por último, en relación a la supuesta violación al deber de adecuar el derecho interno, debemos manifestar que la CIDH, en su Informe de Fondo, no hace referencia alguna a la vulneración del artículo 2 de la Convención, constituyendo la alegación de los representantes de las presuntas víctimas un hecho nuevo, por lo que nos remitimos a lo expresado en el Punto I del presente escrito.

Conclusión

Por lo expuesto, el Estado solicita a la Corte que rechace los hechos nuevos expuestos por los representantes, y declare que la adecuación normativa, ha sido realizada por el Estado, en apego al Artículo 2 de la Convención Americana.


HUGO ARMANDO MONTERO ANDINA
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





IV

REPARACIONES

1. Supuestos daños materiales

1.1 Supuesto daño emergente

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, le *damnum emergens* indemnizable concierne a todos los gastos que están ligados al proceso.


“La familia habría gastado dinero en la búsqueda de un desaparecido. Los tramites que conciernen a la visita en la prisión, morgues, hospitales, el transporte, el alojamiento, la alimentación, las comunicaciones telefónicas, etc. (Corte IDH, Tibi contra el Ecuador, de 7 de septiembre de 2004). Los gastos médicos pagados por la víctima o los familiares en el momento de la violación, durante el tiempo que deberá el tratamiento médico”

En la práctica se trata de cubrir los gastos médicos de las víctimas directas, así como a los miembros de la familia que habría sufrido psicológicamente una desaparición forzada, una ejecución sumaria o una detención ilegal por ejemplo. La Corte ordenara igualmente el reembolso de los gastos de viaje, comunicaciones telefónicas que la víctima o la familia de la víctima han gastado dentro del contexto de una violación constatada por la Corte.

La Corte fija generalmente, los montos de indemnización sin tomar en cuenta necesariamente las facturas presentadas por los peticionarios (Corte IDH, Maritza Urrutia contra Guatemala, de 27 de noviembre de 2003).

En ciertos casos, la Corte puede estimar que el derecho interno es más apropiado para permitir una evaluación del daño patrimonial preciso. Ella ordena en ciertos casos que el monto de indemnización sea fijado por los órganos internos conforme al derecho interno.

En base a esta jurisprudencia consideramos que los peticionarios no se encuentran en todos estos supuestos. Sin embargo, si la Corte decidiese lo contrario, debería tomar en cuenta que los hechos que se investiga sucedieron en el Perú, como se establece en la Sentencia Castro Castro contra el Perú, y por las secuelas que sufrió la familia Pacheco Tineo.


Hugo Raúl Montero Larín
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

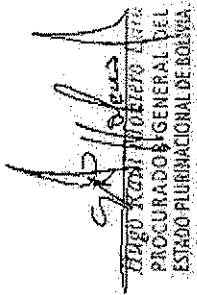




Por lo expuesto solicitamos a la Respetable Corte Interamericana, se rechace el supuesto daño emergente solicitado por los representantes de los peticionarios.

1.2 Supuestos lucro cesante y pérdida de ingresos

Según la Corte, para la indemnización du *Lucrum Cessans*, se deben tomar en cuenta diferentes criterios: el primero, que la víctima haya sobrevivido a la violación, que la víctima sufra de una incapacidad permanente o temporal (Corte IDH Instituto de Reeducación del Menor contra el Paraguay, de 2 de septiembre 2004); cuando ha sido impedido de trabajar durante el periodo de su detención ilegal (Corte IDH Tibi contra Ecuador, de 7 de septiembre de 2004); o cuando ha sido impedido de ejercer su actividad profesional en razón de una medida juzgada contraria a la Convención que afecte directamente su función y su estatuto (Corte IDH Buena Ricardo y otros contra Panamá, de 2 de febrero de 2001); o en la hipótesis que la víctima indirecta, habría cesado de trabajar para buscar a una persona desaparecida (Corte IDH Bamaca Velásquez contra Guatemala de fecha, de 22 de febrero de 2002); también toma en consideración el monto que la familia habría podido beneficiarse si la víctima no habría fallecido.


Eduardo Koch
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Conclusión

En todos los supuestos en los que la Corte IDH apoya su decisión para determinar la existencia del lucro cesante, no se encuentra reflejada la situación de la Familia Pacheco Tineo; todos ellos están con vida, ninguno ha sido declarado incapacitado para trabajar, y no están desaparecidos; por lo tanto, consideramos que la Corte debe rechazar este punto.

Al margen de ello si la Corte decidiese lo contrario, se debería tomar en cuenta que los hechos que originaron la situación de la Familia Pacheco Tineo, sucedieron en el Perú, afirmación que se corrobora del texto de los certificados médicos psicológicos, que las presuntas víctimas acompañan en el Anexo P6 del ESAP, a los cuales nos referiremos más adelante.






2. Supuestos daños inmateriales

En la última parte del primer párrafo del ESAP, manifiestan *“el padecimiento emocional sufrido por nuestros representados, manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa y frustración que les causo el no reconocimiento de refugiados y la consecuente expulsión del territorio boliviano”*.

Los hechos suscitados entre el 20 y 24 de febrero de 2001, no pudo causar en las presuntas víctimas, un padecimiento emocional de tal magnitud, puesto que el ingreso al Estado Boliviano, burlando controles migratorios, tal como lo manifiesta la Sra. Tineo en su recurso de Habeas Corpus *“En fecha 20 de febrero del presente año llegue por casani, frontera Perú – Bolivia, no de forma legal, por ser refugiada...”*, ya denota una previa ansiedad, angustia e incertidumbre, por su situación irregular en Bolivia.


Hugo Raúl Pacheco Araya
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tampoco pueden alegar frustración ante el no reconocimiento de refugiados, y consecuente expulsión del territorio boliviano, dado que el propio Sr. Pacheco señaló que la solicitud presentada ante el Proyecto CEB.ACNUF, fue un medio de defensa ante la detención de su esposa.

En el segundo párrafo de la página 71 del ESAP, refieren que la última actuación del Estado, *“incremento los severos daños físicos, psicológicos y emocionales al matrimonio Pacheco Tineo, y tuvo un impacto dramático en su proyecto de vida, estigmatizado por el mote de “expulsados”*”; cuando el termino de *“expulsado”* no constituye un mote sino que es un estatus jurídico establecido por la normativa nacional e internacional en materia de refugio.




En el mismo párrafo manifiestan que sus pequeños hijos, tuvieron que acompañarlos *“... por más de una semana – en la sede penitenciaria donde quedaron privados de su libertad. Y aún, la separación de sus progenitores les habría producido severísimas angustias en la medida que pensaron que los perdían.”*; hechos que no pueden ser atribuidos al Estado Boliviano, ni a sus funcionarios, en virtud a que ocurrieron en el país de origen de las presuntas víctimas (Perú).





Por lo tanto en caso de que el tribunal determinará la veracidad de estas alegaciones, no puede ni debe condenar al Estado boliviano por ellas, al no haber sido cometidas por funcionarios bolivianos.

El párrafo tercero de la página 71 del ESAP, señala que el menor *"Juan Ricardo, debe asistir a escuela de lenguaje y en permanente acompañamiento por sustos y pesadillas recurrentes; Juana y Frida requieren continuo apoyo en los estudios y acompañamiento para asistir a clases..."*, *"...Frida Edith presenta crisis emocionales, agravadas por convulsiones y pérdida de conocimiento, supuestamente activada por enfermedad de toxoplasmosis..."*; *"Y conste que los impactos negativos en los niños fueron minimizados por el denodado esfuerzo de los padres, quienes en su carácter de psicólogos, los tenían bajo rigurosos tratamientos, logrando mitigar las perniciosas consecuencias que se cernían en el desarrollo y formación de los niños."*


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Estado Boliviano, no puede ser responsabilizado por problemas psicológicos de los hijos de la Familia Pacheco Tineo, puesto que como psicólogos, Rinaldo Pacheco y Fredesvinda Tineo, están en pleno conocimiento que, para determinar la causa de un padecimiento de orden psicológico, la persona y el grupo familiar deben acudir a un proceso de diagnóstico psicológico, que determine los padecimientos emocionales, tanto individuales como del grupo familiar, y el tratamiento a seguir.

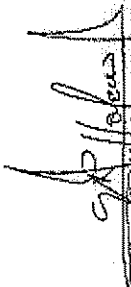
Todo el proceso de diagnóstico psicológico y su posterior tratamiento, debe ser realizado por profesionales ajenos al entorno familiar, para garantizar la objetividad y una adecuada intervención para su tratamiento, de lo contrario una persona allegada a la familia que realiza este trabajo, por más que sea psicólogo, invalida todo diagnóstico realizado, por la posibilidad de que el diagnóstico sea erróneo y por consiguiente un tratamiento innecesario, dada la posibilidad de que consciente o inconscientemente, vierte e influye de manera directa sus propias apreciaciones sus propios problemas personales, al estar ligado emocional y sentimentalmente con la persona y/o grupo familiar.



En lo que respecta al padecimiento de toxoplasmosis de Frida Edith, esta enfermedad no es producto de un trauma o crisis emocionales; las fuentes de infección de la toxoplasmosis son:



- a) A través de los alimentos contaminados, la carne cuando está poco cocinada, ya que un gran porcentaje está contaminada.
- b) El consumo de verduras y frutas, sin el adecuado lavado para eliminar el parásito en algún momento. O el consumo de alimentos que han sido manipulados por terceros sin poder supervisar si el lavado es suficiente (por ejemplo, en restaurantes).
- c) Personas que trabajan la tierra con las manos, bien agricultores, bien en labores de jardinería. En los suelos suele estar presente el parásito en gran cantidad, si luego esta persona se lleva las manos a la boca, es fácil infectarse de éste y/o de otros parásitos.
- d) El contacto con el excremento de gatos, aves, ratones u otros animales portadores de dicha enfermedad


Hugo Raúl Montero Lora
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Entonces es irresponsable y no es objetivo atribuir al Estado el padecimiento de enfermedades, como la toxoplasmosis, que no tienen ninguna relación en su origen con los hechos descritos por los peticionarios en sus diferentes escritos ante la CIDH.

Por otra parte, en los Certificados Médicos Psicológicos, (páginas 278 - 285 del ESAP) señalan y evidencian que:

- a) Fredesvinda Tineo Godos, sobre las consecuencias de sus traumas padecidos (página 279 del ESAP), señala que "Desde 1992 presenta múltiples dolencias físicas y psicológicas traducidas en dolores cefálicos, de extremidades y región dorso lumbar, parestesias, trastornos de la audición, tope inspiratorio, dolor precordial, constipación crónica. Tiene pesadillas recurrentes asociadas a los hechos relatados, cansancio permanente, imágenes tipo flashback, alteraciones cognitivas, fragilidad emocional, episodios depresivos, tendencias al aislamiento.

Se agudizan sus síntomas, cuando presencia represión policial en directo o en los medios de comunicación, así como en fechas significativas asociadas a las vivencias extremas que sufrió."





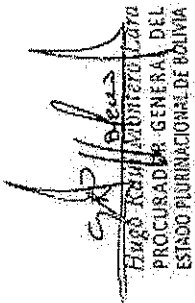
Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

Al respecto el Estado considera, que los traumas y padecimientos físicos, emocionales y psicológicos de la Sra. Fredesvinda Tineo, se produjeron como consecuencia de los hechos suscitados y las experiencias vividas, durante su detención y privación de Libertad en el Perú; estos síntomas se manifiestan y agudizan cuando presencia hechos de represión policial, sea de forma directa o a través de los medios de comunicación.

La situación irregular de la señora Fredesvinda Tineo en Bolivia entre el 20 y 24 de febrero de 2001, y el contacto directo con el personal policial y del SENAMIG, repercutieron y agudizaron su frágil situación emocional, magnificando de manera negativa el trato que recibió de dicho personal.

El Estado no es responsable de las secuelas psicológicas y la re experimentación de las vivencias traumáticas en forma permanente, originadas en su país de origen a raíz de su situación legal, las cuales no han sido tratadas y superadas oportunamente.

- b) Respecto a Rumaldó Pacheco Osco, las experiencias traumáticas y trastornos vividos, fueron anteriores a los hechos suscitados entre el 20 y 24 de febrero en Bolivia, el Estado boliviano no es responsable de sus padecimientos de salud, así lo señala el Comentario de la pag. 282 *"Dada la gravedad de las secuelas psicológicas, físicas, sociales y morales, la duración y la recurrencia de los síntomas de los trastornos relacionados con la experiencia traumática, estimamos del todo oportuno que el estado peruano repare el daño causado a esta persona, por cuanto una eventual omisión en este sentido puede operar como un factor agravante del mismo."*
- c) Respecto a Juan Ricardo y Juana Guadalupe Pacheco Tineo, ambos fueron evaluados por José Miguel Guzmán, de profesión Trabajador Social, quien aportó los datos para la elaboración de los certificado; el Estado considera que la formación profesional del Sr. Guzmán, no le permite para realizar diagnósticos psicológicos, no es profesional competente y acreditado en salud mental, su formación profesional no le permite elaborar diagnósticos psicológicos,


HUGO REMIJNERE CATA
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





simplemente debió remitir a los pacientes ante los profesionales especializados para que diagnostiquen y traten a las víctimas con idoneidad y objetividad.


Por tanto el Estado boliviano no acepta como prueba válida los certificados médicos psicológicos de Juan Ricardo y Juana Guadalupe Pacheco Tineo.

- d) Respecto a Frida Edith Pacheco Tineo, *"El origen de esta sintomatología está asociado, principalmente, a las consecuencias de la experiencia traumática de violaciones a sus derechos fundamentales por parte de agentes del Estado peruano, situación que la afectó a ella y su grupo familiar.*

Fue detenida junto a sus padres cuando tenía apenas 6 meses de vida, permaneció separada de sus padres y familiares por varios días. Por los antecedentes aportados, habría presentado en esa oportunidad una depresión infantil grave. Durante los hechos ocurridos en el penal Castro Castro en mayo de 1992 y en los días posteriores, sus padres sufrieron las consecuencias de un ataque de más de 600 policías y militares que asaltaron dicho penal; la familia paterna y materna volvió a ser duramente reprimida, amenazada, hostigada y torturada psicológicamente. Hechos que afectaron seriamente a la niña quien ya contaba a la fecha con casi dos años de edad, teniendo que soportar hasta los tres años y medio esta difícil situación que vivieron sus padres hasta que fueron puestos en libertad.

Lamentablemente, doña Frida Pacheco vuelve a ser víctima de una retraumatización, con la consiguiente aparición de angustia, miedo, sentimientos de indefensión y desprotección el año 2001, oportunidad en que sus padres deciden viajar a Perú y luego a Bolivia donde las autoridades de ese país, después de detenerlos, deciden entregarlos a las autoridades peruanas en la frontera de ambos países, siendo nuevamente detenidos por la policía del Perú y vueltos a encerrar en la cárcel por más de seis meses"

El Estado considera que los trastornos psicológicos que actualmente padece Frida Edith Pacheco Tineo, se han producido por las experiencias vividas durante los periodos en que sus padres fueron privados de la libertad en el Perú (año 1992 en el Penal Castro Castro, y 2001, luego de la expulsión de Bolivia al Perú), y consiguientemente la falta de una


Hugo Raúl Montero Linares
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






atención y terapias psicológicas oportunas para lograr su estabilidad emocional y contar con mecanismos de defensa adecuados para desarrollar una tolerancia frente a la frustración, mantuvieron presentes sus síntomas y afecciones emocionales, no atribuibles de modo alguno al Estado Boliviano.

Estos lamentables hechos sufridos por la familia Pacheco Tineo en el Perú, están corroborados por el Sr. Rumaldo Pacheco en su nota de 22 de agosto de 1996 dirigida a la Representante Regional de ACNUR para el Sur de América Latina, donde textualmente declara *"desde hace casi 5 años padecemos injustamente represiones físicas y psicológicas las cuales hoy estamos sacrificándonos por superar, sobre todo por nuestras dos niñas"*, lo que prueba fehaciente que todos los males que ha sufrido la Familia Pacheco Tineo vienen de muchos años atrás (1992); muchos años antes de que ingresaran ilegalmente a Bolivia y se hubieran suscitado las supuestas violaciones .

Asimismo, ninguno de los hechos referidos precedentemente, fueron considerados en el Informe de Fondo de la CIDH, por lo que también resultan hechos nuevos que son alegados por los peticionarios en el ESAP, vale decir, la Corte no puede ni debe pronunciarse sobre la supuesta violación de hechos que no fueron establecidos por la CIDH, por lo que, conforme al artículo 35(3) del Reglamento, corresponde a la Comisión indicar "cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte".


HUGO RAÚL PACHECO TINEO
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Conclusión

Por lo expuesto en relación a los "Supuestos daños Inmateriales", el Estado solicita a la Corte que rechace las pretensiones de las presuntas víctimas sobre el particular, por constituir hechos nuevos y consecuentemente, declare que los hechos alegados como daño inmaterial, no están probados.

En consecuencia, el Tribunal debe rechazar los montos exagerados y pretendidos por las presuntas víctimas en el ESAP.





3. Supuesto daño al proyecto de vida

Como se manifiesta en el ESAP (página 72), *“El daño producido en este sentido, abona prejuicios en la proyección social y espiritual de los mismos, que se manifiesta, entre otras cosas, por las dificultades para ser aceptados por la sociedad en razón de la condición de “expulsados por terroristas” que se les indilga...”*,

Esta aseveración no tiene fundamento ni prueba que demuestre tal condición, el Estado boliviano, en ningún documento precisa la expresión “expulsión por terrorismo”, o “expulsado por terrorista”; simplemente emplea el termino de “expulsión” o “expulsado”.

El Estado boliviano, asevera enfáticamente, que no tiene ninguna injerencia en el mercado laboral y profesional en los países de Perú y Chile, nunca ha interferido en el desarrollo laboral ni profesional de las presuntas víctimas

Las víctimas ni sus representantes han probado que las presuntas víctimas hayan sido desapoderados o despojados de sus títulos profesionales originales ni los archivos de tesis doctorales, soportes y copias cibernéticas en ningún documento, por autoridades bolivianas

El Estado boliviano no ha interferido y no ha truncado el desarrollo del proyecto de vida de las presuntas víctimas en ninguna de las áreas por ellos mencionadas. Un proyecto de vida se construye, planifica y desarrolla a lo largo de toda la vida, con la posibilidad de que en su proceso lógico sea modificado, readecuado o ampliado.

En la parte, al final de la pagina 72 e inicio de la 73, el ESAP señala *“... todo ello producto del desapoderamiento de sus títulos originales en psicología; además en Administración de Personal y Relaciones Industriales y en Relaciones Económicas Internacionales (Rumaldo Juan Pacheco), y; en Enfermería y Genero y Cultura (Fredesvinda); además de los archivos de tesis doctorales, soportes y copias cibernéticas de seguridad, diplomas y certificados.”*

De todo lo manifestado, las presuntas víctimas solamente adjuntan al ESAP una copia de una credencial correspondiente al CIDES UMSA, de la Maestría en Relaciones Internacionales e Integración; Maestría que no fue concluida por el Señor Pacheco tal cual se evidencia en la certificación del CIDES-UMSA, al señalar que fue registrado como

[Handwritten signature]
TIBGO RAMÍREZ
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





alumno de la Maestría, sin embargo su asistencia se redujo a 4 módulos, de los cuales aprobó los dos primeros, reprobó el tercero y abandonó el cuarto.

Asimismo señala que realizó el pago de \$us. 500.- por concepto de colegiatura, pero no presentó la documentación requerida para ser considerado alumno regular de la Maestría; evidenciando que el señor Pacheco, no concluyó la Maestría en Relaciones Internacionales e Integración, y por tanto la inexistencia de un título original que acredite la aprobación de la misma.

En referencia las tesis doctorales, las presuntas víctimas no mencionan en que universidad y durante que años cursaron las mismas.

Por lo que cabe a ellas demostrar la veracidad de estas afirmaciones con documentos o certificaciones de la institución académica en la cual habrían cursado los supuestos estudios doctorales.

Conclusión.


En función a los expuesto en relación al "Supuesto daño al proyecto de vida"; el Estado boliviano no se responsabiliza ni acepta las aseveraciones vertidas por las presuntas víctimas, al no haber éstas, demostrado fehacientemente y con pruebas adecuadas y suficientes, lo manifestado en el ESAP.

4. Sobre la solicitud de la CIDH y los representantes de investigación de los hechos y sanción de los responsables

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron en las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo".¹⁶

Por su lado, los representantes indicaron:

¹⁶ ESC, p. 3.


HUGO AGUIRRE MONTERO
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





*“Los representantes, estimamos que la primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia que ha sufrido la familia Pacheco Tineo, y resulta esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades, con el fin de consolidar que la prohibición de tratos humanos, crueles y degradantes y que su inobservancia tenga las consecuencias reales que amerita. De ahí la necesidad de que la Corte IDH ordene al Estado de Bolivia a que proceda a disponer todas las efectivas investigaciones respecto a quien fue identificado como responsable de los graves ilícitos; así como, en el mismo contexto, identificar a los agentes migratorios y policiales involucrados en los ilícitos denunciados, para que sean juzgados y castigados penalmente y consecuentemente, una adecuada reparación a las víctimas por los daños y perjuicios que se les ha ocasionado”.*¹⁷


Las dos solicitudes transcritas arriba no son idénticas. Mientras la Comisión se refiere a las supuestas falencias en el trámite migratorio que culminó con la remoción de las presuntas víctimas de Bolivia, los representantes hablan de los “tratos crueles, inhumanos y degradantes” supuestamente padecidos por la familia Pacheco Tineo.

El Estado procede a responder a cada una de estas dos solicitudes:

4.1 Sobre la solicitud de investigación de los supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes

El Estado ya fundamentó en las secciones previas de esta contestación, que los supuestos malos tratos en contra de las presuntas víctimas, son hechos nuevos que no forman parte del marco fáctico del presente caso. Subsidiariamente, el Estado alegó que tales hechos no están demostrados, lo que corresponde es que la Corte declare que No hubo violación a ninguna norma convencional.

La consecuencia lógica de lo expuesto, es improcedente que el Tribunal ordene al Estado investigar hechos que son nuevos, no fueron demostrados y por ello no constituyen una violación a la Convención, el Estado reitera que correspondía a las víctimas poner en conocimiento de las autoridades bolivianas pertinentes, las denuncias formales sobre lo


Hugo Raúl Mestizo Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



¹⁷ ESAP, p. 74.



que consideran que son malos tratos y otros, voluntariamente no tomaron esa decisión en su oportunidad

Consecuentemente, es improcedente que el Tribunal ordene al Estado investigar hechos que no fueron puestos en conocimiento de Bolivia oportunamente.

4.2 Sobre las supuestas falencias en el trámite migratorio

La Ley de Administración y Control Gubernamental (en adelante "Ley SAFCO") de fecha 20 de julio de 1990, regula los Sistemas de Administración y Control de los Recursos del Estado, y establece los tipos de responsabilidad por la función pública, a saber: administrativa, ejecutiva, civil y penal.


La primera parte del artículo 29 de la Ley SAFCO, establece que existen responsabilidades administrativas, cuando la acción u omisión de un servidor público contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan su conducta funcionaria.¹⁸

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Supremo 23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992, que reglamenta la responsabilidad por la función pública, establece que la responsabilidad administrativa prescribe en el plazo de 2 años a partir de la fecha en que se cometió la contravención,¹⁹ tanto para servidores públicos en ejercicio de funciones como para ex servidores públicos.

Los supuestos hechos que originaron este caso, datan del año 2001, por lo que a la fecha ya han transcurrido más de los dos años previstos por la Ley.

¹⁸ Ley N° 1178 (SAFCO), "Artículo 29. La responsabilidad es administrativa, cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución"

¹⁹ D.S. 23318-A "Artículo 16. La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio del proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente".


Hugo Raúl Montero Luchi
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






Por otra parte, los funcionarios dependientes del entonces Servicio Nacional de Migración "SENAMIG", que fueron identificados por las presuntas víctimas, ya no continúan en el ejercicio de la función pública.

Al respecto, nos permitimos recordar que la Corte ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores²⁰.

Así lo precisó la Corte, en el caso *Albán Cornejo vs. Ecuador*: "la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional".²¹ La improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso por tratarse de una negligencia médica. Además, el Tribunal señaló que "el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley".²²


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

De manera más reciente, en la Sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, reiteró que "en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas"²³. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicada al caso mencionado al



²⁰ Cfr. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 207.

²¹ Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, párr. 111.

²² Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, párr. 112.

²³ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, párr. 207.



tratarse de "la tortura o el asesinato cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos"²⁴.

Ahora bien, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, la Corte reiteró que "son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"²⁵. Esta jurisprudencia también fue sostenida en otro caso reciente, *Gelman vs. Uruguay*²⁶, en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos.

A diferencia de estos últimos casos, en el caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador* la Corte consideró que "no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal" en los hechos de dicho caso, relacionados con un disparo sufrido por la víctima y su fallecimiento mientras se encontraba bajo custodia del Estado.²⁷

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anterior, la Corte señaló que la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.²⁸

El presente caso NO trata sobre violaciones graves al derecho internacional, que requieran la imprescriptibilidad de la acción penal; trata de hechos que constituyen faltas administrativas, y en el peor de los casos podrían llegar a constituir delitos comunes.

[Handwritten signature]
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA




²⁴ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, párr. 208.
²⁵ Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171.
²⁶ Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225.
²⁷ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 122.
²⁸ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, párr 117



Por ende, el Derecho Internacional no obliga al Estado Plurinacional de Bolivia, ni tampoco faculta a la Corte, a ordenar la investigación de los hechos en causas que se encuentran prescritas.

En este sentido, la Corte IDH debe abstenerse de conceder esta solicitud de reparación.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de paliar esta imposibilidad legal, el Estado de buena fe y sin reconocer responsabilidad internacional por los hechos y violaciones que se le imputan en este caso, decidió, a través de la Dirección General de Migración, en fecha 13 de octubre 2011, emitir la Instructiva 36/2011 (ANEXO 4), instruyendo a todo el personal de migración cumpla estrictamente la normativa nacional e internacional, referente a los derechos humanos de las personas migrantes, por lo que "los servidores públicos de la DIGEMIG, a momento de atender a los ciudadanos extranjeros tienen la obligación de brindar un trato en respeto a los Derechos establecidos en la Constitución, y normativa internacional referida".


Hugo Raúl Montero Laya
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es más, dentro de la CPE el artículo 113, prevé la acción de repetición, en contra de las autoridades o servidor público os servidores públicos responsable de la acción u omisión.

5. Sobre la solicitud de los representantes de reformas legislativas



En apego a esta necesidad, el Estado Plurinacional de Bolivia promulgó la Ley N° 251 de 20 de junio de 2012, establece el régimen de protección a personas refugiadas y solicitantes de dicha condición, de conformidad a la Constitución Política del Estado, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Bolivia.



Se basa en los principios de no devolución, improcedencia de extradición, no expulsión, no sanción, no discriminación, unidad familiar, confidencialidad, gratuidad y ayuda administrativa; dispone que toda persona refugiada y solicitante de tal condición goza de todos los derechos y libertades reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia,






considerando favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.

Se generan las causales de cesación, cancelación y revocatoria a través de la Comisión Nacional del Refugiado, que establecen los proceso y procedimientos para la otorgación del status de refugiado.

En este marco se puede determinar que el Estado Boliviano, en pro de los derechos de las personas refugiadas y migrantes, establece disposiciones normativas con alto grado de garantía a los derechos de las personas en esta situación.

Para demostrar a la Corte estos avances adjuntamos el texto integro de la Ley N° 251.


Hugo Raúl Montero Luján
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

6. Sobre la solicitud de los representantes de atención médica y psicológica

El Estado coincide con los representantes de las presuntas víctimas, en la necesidad de realizar una atención médica y psicológica a los integrantes de la Familia Pacheco Tineo; sin embargo como manifestamos en el punto 2 de las reparaciones; los supuestos daños inmateriales, referidos a los Certificado Médicos Psicológicos emitidos por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, los padecimientos psicológicos y emocionales de los integrantes de la Familia Pacheco Tineo, tienen como origen las diversas detenciones y privación de libertad que sufrieron, en su país de origen (PERU), está demostrado Estado Boliviano no es responsable sobre este punto y la Corte no debe atribuirle ninguna responsabilidad.



Cabe hacer una puntualización, el tratamiento médico y psicológico debe ser realizado por profesionales especializados, evitando incurrir en falencias como las señaladas precedentemente acerca de las certificaciones médicas psicológicas de Juan Ricardo y Juana Guadalupe Pacheco Tineo.






7. Sobre la solicitud de la CIDH y los representantes de capacitación a funcionarios públicos

El Informe de Fondo emitido por la CIDH establece:

“Adoptar medidas de no repetición que incluyan capacitación a funcionarios a cargo de los procedimientos migratorios que puedan resultar en la deportación expulsión de migrantes, así como procedimientos para la determinación del estatuto de refugiados. Estas capacitaciones deberán incluir los estándares descritos en el presente informe de fondo. Asimismo, el Estado debe adoptar otras medidas de no repetición a fin de asegurar que las prácticas de las Autoridades Internas en estos dos ámbitos sean compatibles con la Convención Americana, en los términos descritos en el presente informe”.


Hugo René Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Como Medidas de no repetición, el Estado ha desarrollado las siguientes acciones de capacitación y otras medidas de no repetición:

7.1 Capacitación

a) Capacitación realizada por la Dirección General de Migración

Durante la Gestión 2011, se realizó capacitación dirigida a Inspectores de Fronteras, Aeropuertos, y efectivos policiales de la Unidad Policial de Apoyo al Control Migratorio (UPACOM) respecto a la temática de Régimen Legal de Migración, Trata y Tráfico de Personas, Procedimientos Policiales Migratorios, Seguridad Aeroportuaria, Medidas de Seguridad de Pasaportes y Documentología, realizadas en las ciudades de Cochabamba, Potosí, Oruro, Tarija y Chuquisaca con expositores expertos en la temática.

Además se crea actualmente la Estrategia de Nacional de capacitación Integral a las y los servidores públicos dependientes de la Dirección General de Migración en materia de Derechos Humanos, Procedimientos Migratorios, y Refugiados.

b) Capacitación de la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE)

Posteriormente a la realización de un Diagnóstico Interno sobre la situación de la CONARE, se inició un proceso de fortalecimiento institucional, con la suscripción de un Acuerdo






Marco de Cooperación Recíproca de fecha 4 de mayo de 2007, con la representación Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Un segundo acuerdo fue firmado el año 2008, respecto a Recepción y el Derecho de Uso de Bienes del ACNUR a favor de la CONARE.

El último acuerdo fue firmado también el año 2008, fue firmado entre el ACNUR, la Pastoral de Movilidad Humana y la CONARE, sobre régimen de pasantías como refuerzo a la Secretaria de la CONARE para mejorar los procesos en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado.

Asimismo, desde el año 2009, se vienen realizando varios talleres, respecto a los derechos de las personas migrantes y la otorgación del Status de refugiado, entre los cuales podemos destacar, los siguientes:


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Año 2009

- Seminario Taller "Protección Internacional de Refugiados", realizado en la ciudad de La Paz, en fecha 9 de septiembre de 2009, dirigido a funcionarios de gobierno para reforzar los conocimientos mediante el abordaje del tema de refugio desde la óptica teórica y práctica, sobre fundamentos del Derecho Internacional del Refugiado, Procedimientos Generales, y complementación práctica en función a la aplicabilidad relacionada al refugio, en situaciones concretas presentadas en el campo práctico.

Año 2010



- Taller de "Capacitación a Servidores Públicos en la protección a Refugiados" realizado en la ciudad de Cochabamba, en fecha 10 de mayo de 2010, donde la temática principal fue, el Rol del Estado en la protección de los refugiados.



- En fecha 11 de mayo de 2010, en la ciudad de Cochabamba, se realizó la jornada "Diagnóstico participativo de Refugiados y Solicitantes de Refugio, se abordaron temas como: documentación, trabajo, salud, vivienda, educación, violaciones a derechos humanos, relacionamiento intrafamiliar y desenvolvimiento de actividades regulares de los refugiados y solicitantes de refugio.





- El año 2011, en fecha 13 de abril, se realizó el Taller “Protección de Refugiados en Bolivia” dirigida a funcionarios de Gobierno involucrados con la temática.
- En 14 de abril de 2011, se realizó el Taller “Diagnóstico Participativo de Refugiados y Solicitantes de Refugio” realizado en la ciudad de Cochabamba, donde se trataron temas nuevos como necesidades de los refugiados y solicitantes de refugio en Cochabamba.
- Se realizó en la ciudad de Santa Cruz un taller con las mismas características del que se llevó a cabo en Cochabamba.

Año 2011

- En la ciudad de Santa Cruz se realizó el Taller “Protección de Refugiados en Bolivia” (28 de octubre de 2011) dirigido a funcionarios estatales en la temática de Refugio.

Año 2012

- En fecha 8 y 9 de marzo se llevó a cabo el Taller de Capacitación “Atención a Personas en Movilidad Humana” que se realizó con el auspicio de la Comunidad Andina de Juristas, la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo, Fundación Esperanza, Capacitación y Derechos Ciudadanos y la Pastoral de Movilidad Humana, dirigida a Funcionarios Públicos y Sociedad Civil, la finalidad fue el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos de grupos en riesgo de vulnerabilidad y el situación de movilidad humana, con temas como trata, tráfico, refugiados, menores de edad y mujeres. El presente año, se tienen programados varios talleres de capacitación sobre derechos de refugiados, principios del refugio y solicitantes de refugio, dirigido a funcionarios estatales vinculados con la temática.

Dentro de las capacitaciones externas, se tienen los siguientes lugares: Desaguadero y Puerto Suárez, se realizaron publicaciones de cartillas informativas sobre refugiados, con distribución en instituciones públicas y de la sociedad civil.

7.2 Otras medidas de no repetición


- a) Medidas de no repetición adoptadas por la Dirección General de Migración

[Handwritten signature]
 Hugo Raúl Murrero Lara
 PROCURADOR GENERAL DEL
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Una de las medidas adoptadas por esta institución es la relacionada con la emisión del Instructivo 36/2011 emitida por la Dirección General de Migración, que instruye a los servidores de esa Dirección, brindar a las persona Nacionales y Extranjeras un trato en respeto a la Constitución Política del Estado, y normativa Internacional en Derechos Humanos ratificada por el Estado, así como la prohibición de de realizar u omitir actos que emitan criterios verbales o escritos fundados en alguna forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e integridad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica social salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidades físicas, intelectuales o sensoriales, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivos menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución Política del Estado y el derechos internacional.


Hugo Raúl Montero Lora
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

b) Medidas de no repetición adoptadas por la CONARE

Las medidas determinadas por la CONARE, refieren a la determinación de la condición de refugiado, respecto a la primera fase del procedimiento de elegibilidad, que alcanza varias facetas como la revocatoria, cesación y refugio; así como la recepción de la solicitud, entrevistas a los solicitantes, decisión y emisión de la Resolución, en el marco de las disposiciones internas, adoptadas en observancia de instrumentos internacionales relacionados con la materia.



8. Sobre la solicitud de los representantes de publicación de la eventual Sentencia de la Corte IDH

En el supuesto de que la Corte IDH, dentro del presente caso, determine alguna responsabilidad del Estado, y disponga la publicación de la eventual sentencia, el Estado en el marco de los compromisos asumidos internacionalmente en materia de derechos Humanos, publicará la misma, en la Gaceta Oficial de Bolivia, según los términos que pueda determinar la Corte Interamericana de Derechos Humanos.






9. Sobre la solicitud de los representantes de anulación de la resolución de expulsión de la familia Pacheco Tineo

La legislación Boliviana establece los procesos y procedimiento que generaran la modificación y/o anulación de Resoluciones emitidas por las instituciones públicas dentro de la Administración del Estado, el impulso debe ser realizado por el administrado, pero en la vía jurisdiccional se pudo haber interpuesto el Recurso de Amparo Constitucional, contra los actos que se creyeren ilegales producidas por los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen a restringir o suprimir los derechos de la persona, que pudo ser presentando por algún representante de la Familia Pacheco Tineo.

Sin embargo la regulación interna establece que el plazo para su presentación es de 6 meses, bajo el principio de inmediatez, habiendo transcurrido ya, varios años, la acción precluyó, el Estado no puede arrogarse negligencia sobre el particular, ya que sólo corresponde al directo damnificado, activar la acción, en consecuencia la falta del agotamiento de los recursos internos es evidente y no puede ser declinada al Estado.


Hugo Raúl Pacheco Tineo
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

10. Sobre la solicitud de los representantes de devolución de la documentación y otros bienes de las presuntas víctimas supuestamente retenidos

Como los hemos venido manifestando no existe ninguna prueba fehaciente que demuestre que la Familia Pacheco Tineo haya sido despojada de documentación y otros bienes, el Estado no puede ser obligado a devolver documentación que nunca fue arrebatada a la familia Pacheco Tineo, habida cuenta de que se efectuó la requisa a las pertenencias de la Familia Pacheco Tineo, y posteriormente se cumplió con entrega de la Familia Pacheco Tineo a las autoridades migratorias del Perú, conjuntamente todas sus pertenencias y equipajes, lo sucedido con dichas pertenencias luego de la entrega a las autoridades peruanas, no puede ser atribuido al Estado Boliviano.





11. Sobre las costas y gastos

11.1 Sobre los supuestos gastos de las presuntas víctimas

Las presuntas víctimas no presentan ningún documento que den fe, sobre los gastos que realizaron, simplemente se limitan a alegar que habrían tenido que realizar pagos para atenciones médicas y psicológicas, así como para la reposición de documentación, alegando que esta habría sido confiscada por el Estado Boliviano, alegatos que no fueron comprobadas ante la CIDH ni demostrada a través de pruebas en el ESAP; por tanto el Estado Boliviano no puede asumir costas que no han sido demostradas a través de pruebas materiales, en consecuencia el Estado solicita a la Corte IDH, desestime cualquier pretensión de índole económica de las presuntas víctimas porque no han sido probada fehacientemente.

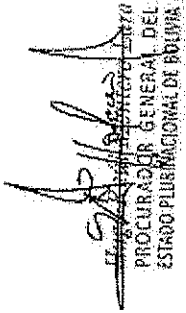
11.2 Sobre los supuestos gastos de los Defensores Públicos

El Estado elogia la creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) AG/RES/ 2426 de 3 de junio de 2008, así como la aprobación, el 11 de noviembre de 2009, del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "el Reglamento sobre el Fondo de Víctimas"), hecho que marca un decidido apoyo a las presuntas víctimas, para la defensa de sus derechos humanos ante la Corte Interamericana.

El Estado también ve con buenos ojos el Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante "el Acuerdo de Entendimiento").

Ahora bien, en el presente caso las presuntas víctimas no hicieron una solicitud al Tribunal para que éste designe un defensor público. Fue la propia Corte, mediante nota REF.: CDH-S/571 de 23 de marzo de 2012, la que planteó esta posibilidad a las presuntas víctimas. Planteamiento que fue aceptado por la familia Pacheco Tineo.

A razón de lo anterior, el Tribunal solicitó al Coordinador General de la Asociación Interamericana de Defensoría Pública (en adelante "la AIDEP") que designara defensores



PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





públicos para el presente caso. La AIDEF procedió con tal designación, la que fue aceptada por el Tribunal. Así, los actuales defensores de la AIDEF son los que han intervenido hasta ahora en el presente caso.

El Estado de Bolivia no cuestiona la designación de los actuales defensores y reconoce que la Corte es competente para proceder conforme manda el Reglamento sobre el Fondo de Víctimas y el Acuerdo de Entendimiento. Sin embargo, si la Corte decidió *motu proprio* proponer a las presuntas víctimas la posibilidad que sean representadas por defensores públicos, si luego la Corte requiere a la AIDEF que designe a tales defensores, y si finalmente la Corte decide aceptar el nombramiento de tales defensores, en estas decisiones el Estado de Bolivia no ha tenido ni la más mínima participación, será injusto luego requerir al Estado que cubra los gastos que tal representación genere, ya que no está obligado legalmente


Hugo Raúl Montero Varrín
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En efecto, si los defensores designados no residen en el país de residencia de las presuntas víctimas, e incurrir en gastos de traslado, de comunicación y otros semejantes, para tener contacto y entrevistarse con sus representados, el Estado considera que, en caso de decretarse una violación a la Convención, los gastos en los que incurrieron estos defensores no deben ser saldados por el Estado.

Si la Corte y la AIDEF no previeron, que la designación de defensores, que no viven en el país de residencia de la familia Pacheco Tineo, ocasionarían mayores gastos que la designación de defensores que vivan en el país de residencia de las presuntas víctimas, es una cuestión que no debe imputarse al Estado.



Además, es lógico suponer que en Chile, actual país de residencia de la familia Pacheco Tineo, existen numerosos defensores públicos y abogados preparados en Derechos Humanos, que hubieses podido asumir la defensa de la familia Pacheco Tineo, y si la Corte y la AIDEF, decidieron designar a abogados con residencia en Paraguay y Brasil, en lugar de abogados residentes en Chile, es una cuestión que escapa al Estado, entonces es injusto que luego sea el Estado Plurinacional de Bolivia quien deba asumir tales costas y gastos.



No sobra decir, que en este caso no existe algún tipo de incompatibilidad que, por ejemplo, se presentaría en casos en los que un defensor público nacional del país






Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

demandado, lleve casos en contra de ese mismo país, en representación de presuntas víctimas también de la misma nacionalidad. En tal evento podría incluso alegarse que por ley las defensorías públicas no pueden litigar en contra de sus propios Estados, haciéndose necesaria la designación de defensores extranjeros. Este supuesto NO se presenta en el caso que nos ocupa; las presuntas víctimas son peruanas, no bolivianas, y residen en Chile, no en Bolivia, por lo que no existe ninguna incompatibilidad o necesidad imperiosa de nombrar abogados que no sean chilenos. Por ello, el Estado de Bolivia no debe cargar con costos generados por decisiones netamente discrecionales de la AIDEF y la Corte.

Consecuentemente, el Estado solicita a la Corte que NO impute al Estado bajo el concepto de "costas y gastos" o bajo cualquier otro concepto, los gastos generados por los defensores públicos de las presuntas víctimas.


HUGO RAMÓN MUÑOZ LARA
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



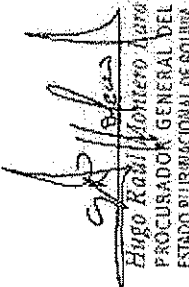
V

OBJECCIÓN DE LA PRUEBA

1. Objeciones a la prueba remitida por la Comisión

El Estado boliviano objeta la siguiente prueba remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- a) Anexo 2, Copia de publicación en la página web de la Cadena Peruana de Noticias, en la que se señala información errónea e imprecisa, sobre los acontecimientos de febrero de 2001, entre ellos: *que se habría detenido al matrimonio Pacheco Tineo, sólo fue detenida la Sra. Fredesvinda Tineo; menciona que se presentó un recurso de Amparo, cuando en realidad fue un recurso de Habeas Corpus, por lo que dicha información no es veraz ni confiable, además de no tener sustento para dicha información.*
- b) Anexo 3, Acción urgente del Comité de refugiados peruanos en Chile, que hace referencia a la existencia de hechos de represión del Estado peruano; el presente caso es sobre hechos suscitados en Bolivia no en el Perú.
- c) Anexo 31, Certificados emitidos por Garreon y Asociados Abogados, Agencia del ACNUR en Chile, ambos de fecha 24 de agosto de 1998; señalan que los Rinaldo Juan Pacheco Osco, y Fredesvinda Tineo Godos, son reconocidos como refugiados por el Gobierno de la República de Bolivia”, sin tener en cuenta que dichas personas a través de declaración jurada solicitaron su repatriación Voluntaria a su país de origen, en fecha 5 de marzo de 1998, y por Resolución N° 156/98 del Servicio Nacional de Migración de Bolivia da por concluida la permanencia temporal de cortesía otorgadas en su favor.
- d) Anexo 35, Acta de la reunión de CONARE, a pesar de que fue el propio Estado quien remitió dicha acta; el Estado remitió en su oportunidad dicho instrumento incompleto, en razón de no hacer públicos los casos de los que conocía la CONARE; en anexos el Estado presenta copia del acta íntegra de la reunión del 21 de febrero de 2001, así como una certificación de la CONARE de 10 de julio de 2012, por las



Hugo Román Montero Nava
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





que se evidencia que durante su segunda reunión de fecha 21 de febrero de 2001, además del caso Rumaldo Juan Pacheco Osco, la CONARE conoció de otras solicitudes de refugio, y trató otros temas administrativos.

- e) Anexo 38, en la documentación remitida por la Corte al Estado boliviano, no se encuentra el contenido de este anexo, sin embargo se infiere del índice de anexos presentados por la CIDH que se trataría de la Hoja de Vida de Juan Carlos Murillo Gonzales. El estado hace notar al respecto que una parte considerable de los alegado por la Familia Pacheco Tineo está sustentada en documentación proveniente de ACNUR, el señor Murillo ha estado constantemente vinculado con el ACNUR, entonces existe conflicto de intereses en su participación como perito propuesto por la CIDH; por lo que el Estado solicita al Tribunal, no admitir la participación del señor, Juan Carlos Murillo, en calidad de perito.


 Hugo Raúl Montero Lara
 PROCURADOR GENERAL DEL
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2. Objeciones a la prueba remitida por los representantes

El Estado boliviano objeta la siguiente prueba remitida por los representantes de las presuntas víctimas:


- a) Anexo G, todas ellas hacen referencia a gastos de los defensores públicos, representantes de las presuntas víctimas, el Estado se remite a lo expresado, líneas arriba, sobre los supuestos gastos de los Defensores Públicos.
- b) Anexo P1, Sentencia Constitucional N° 004/2001, dado que el Tribunal Constitucional de Bolivia en dicha sentencia declara la inconstitucionalidad de los art. 20, inc. h), 46 inc. b) y 48 inc. j) del Decreto Supremo N° 24423, artículos e incisos que tienen relación directa con el presente caso.
- c) Anexo P4, Certificados emitidos por Garreón y Asociados Abogados, Agencia del ACNUR en Chile, ambos de fecha 24 de agosto de 1998; que señalan que los Rumaldo Juan Pacheco Osco, y Fredesvinda Tineo Godos, son reconocidos como refugiados por el Gobierno de la República de Bolivia”, sin tener en cuenta que dichas personas a través de declaración jurada solicitaron su repatriación





Voluntaria a su país de origen, en fecha 5 de marzo de 1998, y por Resolución N° 156/98 del Servicio Nacional de Migración boliviana que da por concluida la permanencia temporal de cortesía otorgadas en su favor.

- d) Anexo P6, certificados médico psicológicos de Juan Ricardo y Juana Guadalupe Pacheco Tineo páginas 283 y 284 del ESAP; según los certificados ambos fueron evaluados por José Miguel Guzmán, de profesión Trabajador Social, profesión que no faculta a realizar un diagnóstico psicológico.
- e) Anexo D1, Trayectoria de vida de la familia Pacheco Tieno; que en su extensión refiere a algunos hechos no relevantes para el presente caso, asimismo por que en la última parte de la pagina 295 señala *"todas estas actividades no han sido retribuidas por la estigmatización ocasionada moralmente como acusado de terrorismo, lo cual impide hasta ahora nuestra incorporación como psicólogos a una institución académica o de servicios psicológicos lo que nos impide ser retribuidos como profesionales meritorios"*. La acusación de terrorismo no puede ser atribuible al Estado Boliviano, durante su permanencia como refugiados entre 1996 y 1998, ni entre el 20 y 24 de febrero de 2001, Bolivia les acusó de terrorismo.


 TIBBO KANI HORRERO LAYTA
 PROCURADOR GENERAL DEL
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Asimismo, la copia de la credencial de Rumaldo Pacheco del CIDES UMSA, de la Maestría en Relaciones Internacionales e Integración; la cual como señalamos en el punto referente al daño inmaterial del presente informe, contraponen lo enunciado por las presuntas víctimas en la página 72 del ESAP.



3. Objeciones a la prueba solicitada por los representantes

3.1 Sobre el ofrecimiento de los representantes de la pericia de José Luis Tejada Guíñez

Los representantes ofrecieron la pericia, por affidavit, del señor José Luis Tejada Guíñez, los representantes indicaron que este profesional debería referirse a los puntos






propuestos por la familia Pacheco Tineo.²⁹ Las preguntas formuladas por la familia Pacheco Tineo aparecen listadas en el anexo P7 del ESAP, obrante en la página 286.

Al respecto, el Estado hace notar al Tribunal que absolutamente todas las preguntas del anexo P7, son preguntas que inducen a respuestas, sugestivas y direccionadas prohibidas por el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte IDH. Ello debería bastar para que la Corte las rechace. Además, las preguntas refieren a hechos nuevos alegados por los representantes que no constituyen determinaciones fácticas de la Comisión, así como a hechos o consecuencias de hechos que no ocurrieron en Bolivia sino en Perú, abundantemente el Estado expresó, en la sección de excepciones preliminares de este escrito, que escapa a la jurisdicción de la Corte.

Por lo anterior, el Estado objeta todas las preguntas obrantes en el anexo P7 y solicita a la Corte que las rechace.


HUGO RAÚL MARTÍNEZ LARA
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es firme la solicitud del Estado, sobre la necesidad de que la Corte determine de manera previa el marco fáctico del presente caso y resuelva las excepciones preliminares interpuestas, a efectos de evitar en el futuro situaciones como las que presenta el anexo P7 del ESAP.

Las preguntas de este anexo claramente dan muestra del riesgo de que las presuntas víctimas y sus representantes continúen refiriéndose a hechos nuevos o a hechos que escapan de la jurisdicción de la Corte, causando con ello abuso en utilización del escaso tiempo y recursos de las propias presuntas víctimas, del Estado y del Tribunal.

3.2 Sobre el ofrecimiento de los representantes de pericias rendidas en otro caso

Los representantes de las presuntas víctimas “ofrecieron” como prueba los dictámenes periciales rendidos por Miguel Cillero y Emilio García Méndez, en el marco del caso *Atala Riffa y Niñas vs. Chile*.³⁰

El Estado, se opone a tal ofrecimiento y solicita a la Corte que rechace, pues no se ha cumplido el principio del contradictorio. En efecto, de los principios básicos que rigen el



²⁹ ESAP, p. 77.

³⁰ ESAP, p. 78.




procedimiento de cualquier tribunal internacional y del propio Reglamento de la Corte se desprende la importancia que tiene el principio del contradictorio en procesos de esta naturaleza al que tienen derecho las partes.

El artículo 35(1)(e) del Reglamento, no permite que las pruebas rendidas en el trámite ante la Comisión que no satisficieron el principio del contradictorio, sean incorporadas en el trámite ante la Corte, siendo que se trata de un mismo caso, con los mismos litigantes, mucho menos puede pensarse que sería posible que el Tribunal acepte pericias rendidas en otro caso (*Atala Riffo vs. Chile*), en donde ni el Estado ni los representantes pudieron examinar e interrogar a los declarantes.

El mero traslado del audio o de los afidávits de estas pericias, no son suficientes para cumplir con el principio del contradictorio, puesto que el Reglamento de la Corte, manda en su artículo 50(5) que las partes tengan la posibilidad de presentar preguntas a los declarantes por afidávit, mientras que el artículo 52(2) concede el derecho a las partes a interrogar directamente a los peritos declarantes en audiencia pública.

En suma, dado que el Estado de Bolivia no pudo interrogar a los señores Miguel Cillero y Emilio García Méndez, sus declaraciones no pueden ser aceptas en el presente caso.

Por ende, el Estado solicita a la Corte que rechace el ofrecimiento de las pericias de Miguel Cillero y Emilio García Méndez, propuestas por los representantes de las presuntas víctimas.


Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





VI

OFRECIMIENTO PROBATORIO DEL ESTADO

1. Prueba documental

N°	Descripción	Contenido
1	Nota al Representante Regional del ACNUR para América del Sur 22/08/1996	Invoca los buenos oficios del Representante Regional del ACNUR para que intervenga activa, decidida y favorablemente en su solicitud de refugio ante la Embajada de Austria en Chile, donde textualmente manifiesta que "desde hace casi 5 años padecemos injuntamente represiones físicas y psicológicas los cuales hoy estamos sacrificandonos por superar (...) LO QUE DEMUESTRA QUE ANTES DE LLEGAR A BOLIVIA YA SUPRIAN DAÑOS PSICOLOGICOS.
2	Resolución Subsecretarial N° 360 22/11/1996 CONARE Copia Legalizada	Concede Estatuto de Refugiado a Rinaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godós y sus hijas Frida Edith y Juana Guadalupe Pacheco Tineo.
3	Nota de los Srs. Rinaldo Pacheco y Fredesvinda Tineo al Presidente de la CONARE 3/03/1997	Agradecen al gobierno boliviano por haberles reconocido el status de refugiados, y señalan que a fin de retribuir con sus esfuerzos físicos e intelectuales, ofrecen sus servicios profesionales: Solicitan condiciones mínimas de toda familia (vivienda, acceso a un empleo de acuerdo a su formación técnico profesional), debido a que el ACNUR manifiesta estar en crisis económicas y no brinda estas condiciones mínimas.
4	Certificado 26/05/1997 Director Oficina Central de Interpol.	Certifica existencia de Orden de captura contra Fredesvinda Tineo a solicitud del Tribunal Correccional Especial de Lima Exp. 296-93 de fecha 04/12/1996, por delito de terrorismo.
5	Certificado 26/05/1997 Director Oficina Central de Interpol.	Certifica existencia de Orden de captura contra Pacheco Osco Rinaldo Juan, a solicitud del Tribunal Correccional Especial de Lima Exp. 296-93 de fecha 05/03/96, por delito de terrorismo.
6	Declaración Jurada de Repatriación Voluntaria 5/03/1998 Rinaldo Pacheco Osco	Declaración Jurada de Repatriación Voluntaria; señala de puño y letra de Rinaldo Pacheco, por no contar con atención necesaria desde enero de 1998.
7	Nota del CESEM a Director Nacional de Migración 19/3/98	Informa que la Familia Pacheco Tineo, optó por la repatriación voluntaria a su país de origen Perú, "... la misma que se producirá el próximo sábado 21 de

Hugo René Montenegro Cárdenas
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

	Rosario Sánchez, Representante Legal.	marzo de 1998."
8	Resolución N° 156/98 20/3/98 Dirección del Servicio Nacional de Migración.	Habida cuenta de la Declaración Jurada de Repatriación Voluntaria, y en aplicación del Artículo 1 inciso C) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y el artículo 41 del Decreto Supremo N° 24423, se resuelve, dar por concluida la permanencia temporal de cortesía de la Familia Pacheco Tineo, a solicitud expresa del interesado y por abandonar el país por voluntad propia y sin autorización expresa del Supremo Gobierno".
9	Nota del CESEM CS/109/98 20/03/1998 CESEM	Remite al Director Nacional de Migraciones, la Declaración Jurada de repatriación Voluntaria de Rumaldo Pacheco y Fredesvinda Tineo.
10	Fotocopias de los pasaportes de: Frida Edith Pacheco Tineo, Juana Guadalupe Pacheco Tineo y Juan Ricardo Pacheco Tineo, 3 menores Pacheco Tineo.	Los tres pasaportes evidencian sello de salida de Bolivia e ingreso al Perú, en fecha 24 de febrero de 2001. El pasaporte de Juana Guadalupe Pacheco Tineo, evidencia además, sello de "Policía de Investigación y Control Migratorio, con salida 03 FEB 01, Chile Carretera Chacalluta".
11	Acta de la reunión de la CONARE 21/02/2001 CONARE Copia Legalizada	Establece que la CONARE trato otros casos y otros temas además de la solicitud de refugio del Sr. Rumaldo Juan Pacheco Osco. Es decir ya estaba agendada esta reunión antes de la demanda de refugio solicitada por la Familia Pacheco Tineo
12	Demanda de Habeas Corpus 21/02/2001 Fredesvinda Tineo Godos (Fotocopia simple)	La recurrente manifiesta textualmente "En fecha 20 de febrero del presente mes llegué por Casani, frontera Perú-Bolivia, no de forma legal, por ser refugiada..."
13	Certificado Sin fecha Pastoral de Movilidad Humanos	Certifica que: - Rumaldo Pacheco y Fredesvinda Tineo solicitaron refugio a esa agencia de ACNUR, en fecha 21 de febrero de 2001. - Rumaldo Pacheco, junto con su esposa Fredesvinda Tineo y su hija Juana Pacheco Tineo, solicitaron su Repatriación Voluntaria al Perú en fecha 5 de marzo de 1998.
14	Fax del Proyecto CEB-ACNUR ARE Min. Justicia y Migración 21/02/2001 Proyecto CEB-ACNUR	Nota dirigida a CONARE, Ministerio de Justicia y Migración. Solicitud de Refugio para Familia Pacheco Tineo, además solicita dejar en libertad a la señora Fredesvinda Tineo, hasta que se defina su situación.
15	Acta de audiencia de Habeas Corpus 22/02/2001	Se señala que la recurrente salió de Chile el 3 de febrero de 2001 hacia el Perú, ingreso ilegalmente al

Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

		Perú y también ingreso ilegalmente a nuestro país. Era imposible para migración darle la salida migratoria, pues de acuerdo a normas internacionales migratorias, ella nunca ingreso legalmente a Bolivia; eso "significaría que Bolivia estaría convalidando y legalizando la salida e ingreso ilegal de extranjeros a otros países, incluyendo el nuestro..." Pág. 27.
16	Resolución N° 022/2001 22/02/2001 Juzgado 9no. De Partido en lo Penal – La Paz	Declara procedente el recurso. Sanciona a las autoridades recurridas con la suma de Bs. 200, para cada uno de ellos.
17	Certificación 22/02/2001 CONARE	Certifica existencia de: <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de la CONARE N° 360 de 22/11/1996 concesión status de refugiado Flia. Pacheco Tineo - Declaración Jurada de Repatriación Voluntaria de 5/03/1998, presentada por Rinaldo Pacheco y Flia., - Salieron con rumbo al Perú, perdiendo calidad de refugiados en Bolivia.
18	Informe INFO. A.G.M. N° 01/01 22/02/01	Resumen de los hechos entre el 20 de febrero y 22 de febrero de 2001. Se señala que hasta las 17:30, del 22 de febrero de 2001 no se tenía respuesta oficial de autoridades chilenas.
19	Requerimiento Fiscal 23/2/01 Dr. DAEN Solomon Paniagua Fiscal de Materia	Dispone que la Familia Pacheco Tineo sea expulsada conforme a las leyes migratorias del País.
20	Resolución N° 136/2001 DIR. SERV. NAL. MIGRACIÓN La Paz 23/2/01 Copia Legalizada	Expulsión de la familia Pacheco Tineo, en aplicación del artículo 48 inc. b) y g) del Decreto Supremo N° 24423.
21	Nota a Jefe Migración Desaguadero – Perú 24/02/01	Pone a su disposición al ciudadano de nacionalidad peruana Juan Rinaldo Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos, suscrito por el Jefe de Migración Desaguadero – Bolivia, sello de Salida de fecha 24 de febrero de 2001. Cuenta con sello de la Dirección General de Migraciones y naturalización, del Ministerio del Interior del Perú, fechado el 24 de febrero de 2001.
22	Sentencia Constitucional N° 233/01 – R 23/03/2001	Aprueba en parte la Resolución N° 022/2001 del Juez 9no. de Partido en lo Penal.

Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

	<p>Tribunal Constitucional (Copia Legalizada)</p>	<p>Declara improcedente el recurso contra el Director de la PTJ. Establece que "la recurrente ha violado sistemáticamente las normas de migración de Bolivia, sin respetar el ordenamiento jurídico de tres países, ha hecho verdadera burla de las normas vigentes para los refugiados, saliendo y entrando clandestinamente, en forma reiterada, entre Bolivia, Perú y Chile..." Reconoce la atribución de Migración de expulsión cuando se den las condiciones señaladas en el Art. 48 del D.S. N° 24423, con excepción del inc. j), que fue declarado inconstitucional. Señala además que "en el caso de la recurrente, no se trata ya de refugiada habida cuenta de su renuncia expresa y voluntaria al Estatuto de Refugio establecido por Convenios internacionales".</p>
<p>23</p>	<p>Informe C.I.T.E. D.S.N.M. N° 235/01 9/04/01 Suscrito por Ángel Jordán Bacigalupo.</p>	<p>"El Miércoles 21 de febrero, a Hrs. 10:00, cuando se estaba por efectivizar la expulsión de la Sra. Tineo por ingreso ilegal y de acuerdo a según el artículo 48 inc. B) del Decreto Supremo 24423 "Régimen Legal de Migración" del 29/11/96, se recepciona un fax indicando que éstos estarían solicitando nuevamente refugio en Bolivia. La detenida es puesta inmediatamente en libertad..." "El Jueves 22 de febrero... ..Posteriormente los peruanos se hacen presentes solicitando nuevamente su salida a Chile, pero, al no haber recibido ninguna posición al respecto de autoridades chilenas y por la demanda pendiente se les niega la salida. A esto reaccionaron violentamente insultando a funcionarios de Migración con frases irreproducibles, éstos tuvieron que ser conducidos fuera de Migración con ayuda de la Policía Nacional."</p>
<p>24</p>	<p>Nota de Prensa de 7/02/04 Periódico Peruano</p>	<p>Hace referencia a la "Captura de enfermera senderista que mató a policía en emboscada" manifiesta que la columna senderista a la que pertenecía era dirigida por Rumaldo Pacheco Oscó y Fredesvinda Tineo Godós.</p>
<p>25</p>	<p>Informe del Sr. Juan Carlos Molina 23/3/04 Ex Asesor General de Migración</p>	<p>Responde a las alegaciones de los Peticionarios, Petición N° 301/2002.</p>
<p>26</p>	<p>Nota de los Srs Rumaldo Pacheco y Fredesvinda Tineo a la CIDH</p>	<p>Señalan que en lugar de ir al Perú fueron a Chile (Pág. 2).</p>

[Handwritten signature]
Rafael Jaime Moreno Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

	8/01/07	<p>No recogieron pasajes aéreos que CESEM había gestionado ante OIM ha pedido de de la Familia Pacheco (otra buria)</p> <p>"Temerosos cruzamos la frontera boliviano – chilena como turista, sin mayor problema, a nuestra llegada a Santiago todas las organizaciones de derechos humanos tenían información negativa y mal intencionada sobre nosotros, entre ellas ACNUR representada por (INCAMI), por lo que inmediatamente nos instaron a volver a Bolivia y nos negaron todo tipo de apoyo" (Pág. 2).</p> <p>Punto 5 señalan que la Asamblea Permanente de DDHH presentó habeas corpus sin darles la mínima oportunidad de exponer su punto de vista y de conocer los resultados.</p>
27	<p>Nota al Secretario Ejecutivo de la CIDH 20/12/07 De Rumaldo Pacheco Osco.</p>	<p>Informa respecto a su solicitud de Refugio el 2001, manifiesta que como un acto de defensa solicitaron nuevamente refugio en Bolivia.</p>
28	<p>Instructivo S. Gral. Migración N° 36/2011 13/10/12 De Lic. Cosset Estensoro Torricos a todo el Personal DIGEMIN – UPACOM.</p>	<p>Instruye a los servidores públicos de la DIGEMIN el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las personas nacionales y/o extranjeras, estipulados en la Constitución y los instrumentos internacionales.</p>
29	<p>Informes de capacitación a personal de Migración Informe N° 24 de 11/12/11 y N° 62 de 25/11/11</p>	<p>Se informa de eventos de capacitación realizados al personal de Migración durante la gestión 2011, en Cochabamba y La Paz; se agrega lista de participantes en evento de La Paz.</p>
30	<p>Escrito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos 5/1/12</p>	<p>Manifiestan que en Bolivia realizaban parte de sus estudios. Lo que contradice los certificados de las universidades de bolivia que demuestran que no estudiaron en Bolivia. Excepto una inscripción del Sr. Pacheco en un curso de maestría, que no pudo terminar puesto que no demostró sus afirmaciones según él era Sicologo. Esto contradice, puesto que su ESAP afirma que reciente salio profesional el año 2007</p>
31	<p>Informe Técnico DTNIA/DIGEMIG. N° 08/2012 7/2/12</p>	<p>Detalla las acciones tomadas para el cumplimiento del goce y ejercicio de los derechos humanos, reflejando emisión de instructivos y de capacitación.</p>
32	<p>Ley de Protección A Personas Refugiadas 20/6/12</p>	<p>La Ley N° 251, de fecha 20 de junio de 2012, establece el régimen de protección a personas refugiadas y solicitantes de refugio de conformidad a la CPE, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y otros</p>

Hugo Raúl Ambite Lara
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

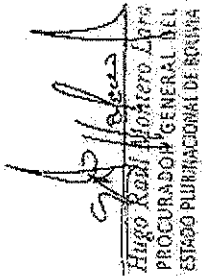
		instrumentos internacionales de DD.HH. ratificados por Bolivia.
33	Nota CONARE-013243/2012 10/07/2012 CONARE	Certifica que en la II reunión de la CONARE del año 2001, se trataron otros casos además del de la familia Pacheco Tineo. En el caso Rumaldo Juan pacheco Osco, se determino desestimar la solicitud de refugio, por entender que al volver voluntariamente al Perú, habían cesado las condiciones que dieron lugar al refugio en Bolivia entre 1996 y 1998. La situación migratoria es de competencia de la Dirección Nacional de Migraciones y del Ministerio de Gobierno, por lo que no fue tratada por la CONARE.
34	Nota CONARE-014110/2012 27/07/2012 Ministerio de Relaciones Exteriores. Acuerdos suscritos entre la CONARE y ACNUR	Acuerdos de cooperación en materia de Refugio: a) Acuerdo Marco de Cooperación Recíproca entre la CONARE y ACNUR (4/05/2007). b) Acuerdo sobre la Recepción y el Derecho de Uso de Bienes del ACNUR (1/10/2008 – 31/12/2013). c) Acuerdo Complementario sobre Régimen de Pasantías entre la CONARE, el ACNUR y la Pastoral de Movilidad Humana 1/10/2008.
35	Informe MJ-VJDF-ADF-N° 1144/2012 1/08/12 Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales. Avances del Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos.	Señala como avances en los derechos de las personas migrantes en Bolivia: - Se eliminó del carnet de extranjeros la frase "sin valor" - Desde 2009 se promueve la difusión de normas legales - En conmemoración del día del refugiado, se realizaron charlas de sensibilización en más de 50 unidades educativas de La Paz. - La CONARE, ha realizado gestiones ante la FELCC, para flexibilizar requisitos para refugiados, y a partir de la vigencia de la Ley N° 145, de 27 de junio de 2011, se han reconducido las gestiones ante el SEGIP para que los requisitos para acceder al Certificados de Registro Domiciliario, sean reducidos y simplificados - Por decisión del SEGIP y DIGEMIN, ya no existe requisito de certificado de antecedentes para acceder al documento de identidad extranjero.
36	Nota CITE N° 0466/2012 3/08/2012 Policía Boliviana – Interpol	Informe da cuenta que fueron refugiados en Bolivia (Res. Subsecretarial N° 361 de 22/11/1996). Ambos cuentan con orden de captura vigente en

[Handwritten signature]
Luzmila Montoya Lozano
PROCURADORA GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





	Informe de INTEROL	Perú a solicitud del tribunal Correccional Especial de Lima. No registran antecedentes en Interpol de otros países de sudamerica. Interpol Chile señala que ellos tienen domicilio en ese país. Señala asimismo que su último ingreso a territorio chileno fue en fecha 5/03/2012, por el paso fronterizo de Chacalluta.
37	Nota A.JUR. N° 1565/12 3/10/2012 CIDES – UMSA	Informa que el señor Rumaldo Pacheco Osco, fue registrado como alumno de la Maestría en Relaciones Económicas Internacionales e Integración (Gestión 1997-1999); su asistencia se redujo a 4 Módulos, aprobando los dos primeros, reprobando el tercero y abandonó el cuarto Módulo. Realizó pago de \$us. 500.- por concepto de colegiatura, pero no presentó documentación requerida para ser considerado alumno regular de dicha maestría. Se adjuntan fotocopias de Actas de Notas.
38	Nota CITE: CEUB-SG N° 023/2012 20/8/12 Nota CITE: CEUB-SG N° 025/2012 3/9/12	Información de Universidades Bolivianas que manifiesta que no existe registro de los señores Rumaldo Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos como estudiantes de esas casas de estudio.
39	Informe N° 061/2012 PGE/SPAIPN-DGAI-I 19/10/12	Análisis e Interpretación del Valor Jurídico y la Aplicabilidad de La Sentencia Constitucional N° 233/01-R de 22 de marzo de 2001. Establece la obligatoriedad de observar el cumplimiento de la Ratio Decidendi de la Sentencia.
40	Declaración propuesta a la Corte IDH del Sr. Molina	Cuestionario
41	Hoja de Vida del Perito Sr. Rafael Ortiz Pozo	


Hugo Rabi Romero
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



2. Prueba testimonial

El Estado ofrece en calidad de testigo al señor JUAN CARLOS MOLINA ROMECÍN, quien será interrogado sobre los extremos señalados en Anexo.



3. Prueba pericial

El Estado propone como Perito al señor RAFAEL ORTIZ POZO, cuyos datos de contacto son:





Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA


Domicilio: Calle Jorge Salazar Mostajo N° 4965, Villa Adela, El Alto, La Paz – Bolivia

Teléfono móvil: (591) 70688626

Adjunto en anexo la Hoja de Vida del señor Rafael Ortiz Pozo

Quién explicará a la Corte:

- a) la normativa migratoria vigente en Bolivia al momento de la expulsión de la Familia Pacheco Tineo, suscitada el 24 de febrero de 2001;
- b) las normativas migratorias aplicada en otros países en otros países d la región


HUGO ROBERTO PACHECO TINEO
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





VII

PETITORIO DEL ESTADO


En el marco de todo lo expuesto, fundamentado, documentado y apuntado precedentemente, el Estado Plurinacional de Bolivia, realiza las siguientes peticiones y solicitudes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sobre las Excepciones Preliminares

- a. De acuerdo a los fundamentos expuestos en el Punto I "Excepciones Preliminares", el Estado solicita a la Corte, acepte todas las excepciones preliminares interpuestas en este escrito y solicita respetuosamente a la Corte que se pronuncie sobre estas excepciones de manera previa, vale decir, en cualquier momento anterior a la eventual audiencia pública que el Tribunal ordene en el presente caso.

Sobre las Supuestas Violaciones a los Derechos de la Familia Pacheco Tineo

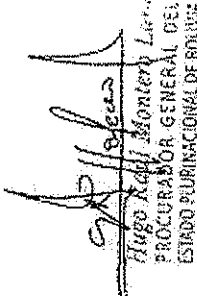
- b. En merito a lo expuesto y expresado por el numeral 1 del Punto III. "supuestas violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a solicitar y recibir asilo, al principio de no devolución y a la protección judicial (artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana)"; el Estado solicita a la Respetable Corte declare que Bolivia NO VIOLÓ los artículos 8, 22.7, 22.8 Y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. En función a los argumentos del Estado descritos en numeral 2 del Punto III "supuestas violaciones al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)"; el Estado solicita a la Corte que: (a) rechace los hechos nuevos expuestos por los representantes, y (b) subsidiariamente, declare que los hechos alegados (malos tratos y sustracción de pertenencias) no están probados. En consecuencia, el Tribunal declarará que Bolivia NO VIOLÓ el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención ni los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.


Hugo Raúl Montero Arce
 PROCURADOR GENERAL DEL
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





- d. En relación al numeral 3 del Punto III "supuesta violación a los derechos de los niños (artículo 19 de la Convención Americana)"; acorde a las consideraciones expuestas por el Estado en este punto; solicitamos que las pretensiones realizadas por la CIDH y las presuntas víctimas, no sea tomadas en cuenta por el Tribunal.
- e. En merito a lo descrito en el numeral 4 del Punto III "Supuesta violación al derecho a la familia (artículo 17 de la Convención Americana)"; y entendiendo que la CIDH señala en su Informe de Fondo que "No resulta necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana"; por tanto, solicitamos que la Corte, NO admita ni tenga en consideración, las alegaciones de las presuntas víctimas y sus representantes sobre el particular.
- f. Por los motivos y razones expuestas en el numeral 5 del Punto III. "Supuesta violación al principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)"; el Estado solicita a la Corte que: (a) rechace los hechos nuevos expuestos por los representantes, y (b) subsidiariamente, declare que el hecho alegado (violación al principio de legalidad) no está probado; y en consecuencia, el Tribunal declare que, Bolivia NO VIOLÓ el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g. Por lo expuesto, en el numeral 6 del Punto III, "Supuestas Violaciones al deber de adecuación normativa (Artículo 2 de la Convención Americana)" el Estado solicita a la Corte que rechace los hechos nuevos expuestos por los representantes, y declare que la adecuación normativa, ha sido realizada por el Estado, en apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.


Hugo Raúl Montero Larrea
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Sobre las Reparaciones


- h. Por lo expuesto en relación a los "Supuestos daños Materiales"; solicitamos a la Respetable Corte Interamericana, se rechace los supuestos: a) daño emergente, y b) lucro cesante; planteado por las presuntas víctimas y sus representantes.





Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- i. Por lo expuesto en relación a los "Supuestos daños Inmateriales", el Estado solicita a la Corte que rechace las pretensiones de las presuntas víctimas sobre el particular, por constituir hechos nuevos y consecuentemente, declare que los hechos alegados como daño inmaterial, no están probados.
- j. En función a lo expuesto en relación al "Supuesto daño al proyecto de vida"; el Estado boliviano no se responsabiliza ni acepta las aseveraciones vertidas por las presuntas víctimas, al no haber éstas, demostrado fehacientemente y con pruebas adecuadas y suficientes, lo manifestado en el ESAP.
- k. En mérito a lo expresado en relación a la "solicitud de la CIDH y los representantes de investigación de los hechos y sanción de los responsables"; la Corte IDH debe abstenerse de conceder esta solicitud de reparación.
- l. En referencia a la "solicitud de los representantes de atención médica y psicológica"; coincidimos con los representantes de las presuntas víctimas en la necesidad de realizar una atención médica y psicológica a los integrantes de la Familia Pacheco Tineo; sin embargo como fue manifestado, los padecimientos psicológicos y emocionales de los integrantes de la Familia Pacheco Tineo, tienen como origen las diversas detenciones y privación de libertad que sufrieron, en su país de origen, en tal sentido la Corte no debe atribuir ninguna responsabilidad al Estado Boliviano sobre este punto.
- m. En relación a "los supuestos gastos de las presuntas víctimas"; el Estado Boliviano no puede asumir costas que no han sido demostradas a través de pruebas materiales, por lo que solicita a la Corte IDH, desestime cualquier pretensión de índole económica de las presuntas víctimas que no haya sido probada fehacientemente.
- n. Asimismo por lo expuesto detalladamente en relación a los "supuestos gastos y costas de los defensores públicos" el Estado solicita a la Corte que NO impute al Estado bajo el concepto de "costas y gastos" o bajo cualquier otro concepto, los gastos generados por los defensores públicos de las presuntas víctimas.


Hugo Raúl Miranda
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Sobre la Objeción de Pruebas

Asimismo de acuerdo a lo expresado en el Punto V "Objeciones a la prueba solicitada por los representantes" el Estado:

- o. Objeta todas las preguntas obrantes en el anexo P7 del ESAP y solicita a la Corte que las rechace.
- p. Solicita a la Corte que rechace el ofrecimiento de las pericias de Miguel Cillero y Emilio García Méndez realizado por los representantes de las presuntas víctimas.

Sobre la Prueba Ofrecida por el Estado

- q. El Estado solicita a la Corte acepte la prueba documental, que adjuntas al presente escrito de Respuesta Estatal.
- r. El estado solicita a la Corte, que acepte la prueba pericial, que se propone para la audiencia.
- s. El estado solita a la Corte, acepte la prueba testifical propuesta así como el cuestionario adjunto.



Hugo Raúl Montero Lara
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA